

RESULTANDO: Que, por escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y siete, pidió amparo Arturo Cisneros Peña, ante el Juez primero de Distrito Supernumerario del Distrito Federal, por los siguientes hechos que expone en su demanda: que, el veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y siete, fue reducido a prisión, por mandato del juez segundo Supernumerario de Distrito, dictado en la averiguación instruida en su contra, por virtud de la consignación hecha por el Ciudadano Procurador General de la República, que lo acusó como autor de los delitos a que se refieren los artículos segundo y tercero, fracciones segunda y tercera, de la Ley de Imprenta, y al mismo tiempo ordenó, el propio Juez, que se suspendiera la publicación del periódico "El Cuarto Poder", de propiedad del quejoso, fundándose en que, por medio de esa publicación, aparecen cometidos los expresados delitos, que entrañan un ataque a la moral pública, por lo cual quedaba dicha publicación sujeta a la investigación o acción judicial, con sujeción al artículo sexto de la Constitución General de la República. Esta orden de suspensión del periódico, la estima el quejoso violatoria de los artículos séptimo y décimosexto de la Constitución, porque se le restringe, sin fundamento, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, estableciéndose una previa censura, y se coarta la libertad de imprenta, y con esos actos, se le causa una molestia en sus papeles y posesiones, sin fundamento legal.

RESULTANDO: La autoridad señalada como responsable, por vía de informe, remitió copias de las diligencias penales practicadas con motivo de la acusación presentada por el ciudadano Procurador General de la República, entre las que figura la del acto reclamado en este amparo y que dice: "México, septiembre veinticinco de mil novecientos diez y siete.—Vistos. . . Como lo pide el ciudadano Agente del Ministerio Público designado, por sus propios y legales fundamentos, es de suspenderse y desde luego se suspende la publicación del periódico "El Cuarto Poder"; en consecuencia, librense inmediatamente las órdenes respectivas, en los términos expresados en la providencia anterior, por conducto del ciudadano Inspector de Policía. . ."

RESULTANDO: En la audiencia que se verificó el trece de octubre de mil novecientos y diez y siete, alegó solamente el quejoso; y el Juez pronunció sentencia, concediendo el amparo, y, contra esa sentencia, interpuso el recurso de revisión el Ministerio Público, recurso que le fue admitido.

CONSIDERANDO: El artículo séptimo de la Constitución previene que: "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y que ninguna ley ni autoridad puede establecer

la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito". Siendo tan claras y terminantes las prevenciones del artículo constitucional, que se ha transcrito, sin que exista aún ninguna ley reglamentaria de él, y siendo que la ley de imprenta, promulgada por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, ninguna disposición tiene en contrario de ese precepto fundamental, y aun cuando lo tuviera, sólo podría tenerla en contravención a él, y, por tanto, sin valor alguno, resulta que ha procedido sin fundamento alguno la autoridad responsable, al ordenar, en su auto de veinticinco de septiembre, la suspensión del periódico "El Cuarto Poder", y ha contravenido, de manera evidente, la disposición contenida en el artículo séptimo de la Constitución.

La circunstancia de que la autoridad responsable haya calificado de delictuosa una inserción publicada en el periódico del quejoso, solamente podría ser causa para impedir que ese número en que ella apareció, circulara en el público, recogiendo los ejemplares que hubieren entrado en circulación; pero no impedir que siguieran publicándose otros números en los que, como futuros, le era imposible prever si contendrían ideas que atacaran la vida privada, la moral o la paz pública, únicas circunstancias en que puede restringirse la libertad de escribir y publicar escritos. Al haber procedido de manera diversa, la autoridad responsable, ha violado las garantías individuales que otorgan al quejoso los artículos séptimo y decimosexto de la Constitución, que invoca en su demanda de amparo, y es procedente concederle la protección de la Justicia Federal que impetra.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales citadas, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la sentencia del Juez primero de Distrito Supernumerario, del Distrito Federal, que concedió el amparo a Arturo Cisneros Peña, director del diario político de información "El Cuarto Poder", contra el auto dictado por el Juez segundo Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, que decretó la suspensión de la publicación de dicho periódico y de la cual se queja el recurrente.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; expídanse copias para su publicación y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de once votos, lo resolvió la Suprema Cor-

te de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*José M. Truchuelo.*—*Enriq. Colunga.*—*Alb^o M. González.*—*A. de Valle.*—*Enrique Moreno.*—*M. E. Cruz.*—*V. Pimentel.*—*S. Martínez Alomía.*—*Agtⁿ. Urdapilleta.*—*E. García Parra.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.12 (T. II, p. 416).

Acuerdo Pleno del día nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.

Visto el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo promovido por Rafael Lizán Ramírez, en nombre de los sacerdotes católicos Manuel Alonso, Agapito González, Arturo Huget, Alfonso Fernández, Antonio Salar, Lino Municio, Adolfo Toca, Francisco Muján, Ubaldo Cantón, Hernan Coch y Juan Martínez, ante el Juez de Distrito del Estado de Veracruz, contra actos del Secretario del Interior, del Inspector General de Policía de esta capital y del Jefe de Migración del Puerto de Veracruz, por violación de los artículos 16, 19 y 24 de la Constitución General; y

RESULTANDO, PRIMERO: Se hace consistir el acto reclamado, en que, encontrándose los quejosos en esta ciudad, dedicados al desempeño de sus ministerios, fueron requeridos para que se presentaran ante el Inspector General de Policía, quien los mandó detener, habiendo sido después embarcados con dirección al Puerto y puestos a disposición del Jefe de Migración. Manifiestan tener noticias de que se trata de expulsarlos del país, en el primer vapor que zarpe, y estiman que el proceder del Secretario del Interior y del Inspector General de Policía, viola el artículo 16 constitucional, porque se les infieren molestias sin mandamiento de autoridad competente; estiman también violado el artículo 19, porque no se les ha decretado formal prisión y juzgan igualmente violado el artículo 24, porque siendo libres para profesar la creencia religiosa que más les acomode, no puede ser esto un motivo de su detención.

RESULTANDO, SEGUNDO: Concedida la suspensión provisional y pedidos los informes previos, sólo el Jefe de Migración lo rindió en sentido de que los quejosos no estaban a su disposición. El Agente del Ministerio Público pidió que se negara la suspensión definitiva, y el Juez de Distrito la concedió, fundándose en que la falta de informes hace presumir como ciertos los actos reclamados, y la violación de las garantías. Posteriormente, se agregó al expediente, un mensaje del Inspector General de Policía, en el que

transcribe una orden dictada por el Gobernador del Distrito Federal, por acuerdo del señor Presidente de la República, mandando expulsar a los quejosos del país, de conformidad con el artículo 33 constitucional. El Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de revisión y, tramitado debidamente, el Ministerio Público pidió que se revocara el auto de suspensión, fundándose en que ésta perjudica a la sociedad y al Estado; y

CONSIDERANDO, PRIMERO: Consta en autos, especialmente en el mensaje aludido antes, y por confesión de los quejosos; que se trata, en el caso, de una expulsión de extranjeros perniciosos, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución General. Este artículo otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente. Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de esta facultad discrecional, tiene por fundamento la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que se trata, permanezcan en el país; y esta inconveniencia resulta indudablemente de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado. Basta la sola determinación del Ejecutivo para que se tengan como probados plenamente esos perjuicios y daños, sin que sea lícito sujetarlos a prueba especial y sin que autoridad alguna pueda hacer indagaciones respecto de ellos, pues se trata de una facultad discrecional y exclusiva del Ejecutivo de la Unión.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: En todo incidente de suspensión, es indispensable examinar los requisitos mencionados en el artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Entre esos requisitos figura uno de capital importancia: que la suspensión no cause daño o perjuicio a la sociedad, o al Estado. En los casos de expulsión, se trata precisamente de evitar los perjuicios y daños que resultan a la sociedad, con la permanencia del extranjero o extranjeros, de tal suerte, que conceder la suspensión, equivale a consentir esos daños, a dificultar y a estorbar el cumplimiento de la misma ley, pues que ella autoriza una expulsión inmediata y sin necesidad de juicio. Teniendo en cuenta el daño que resulta a la sociedad y al Estado con la suspensión, es enteramente inútil considerar los otros requisitos que menciona el artículo antes citado.

Por las razones expuestas, se falla:

PRIMERO: Se revoca el auto recurrido y se resuelve que no se concede la suspensión definitiva en el incidente relativo al juicio de amparo promovido, ante el Juez de Distrito de Veracruz, contra actos del Secretario del Interior, del Inspector General de Policía

de la ciudad de México y del Jefe de Migración del Puerto de Veracruz, por Rafael Lizán Ramírez, en nombre de los sacerdotes católicos Manuel Alonso, Agapito González, Arturo Huget, Alonso Fernández, Antonio Salar, Lino Municio, Adolfo Toca, Francisco Muján, Ubaldo Cantón, Hernán Coch y Juan Martínez.

SEGUNDO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen; y archívese el toca.

Así, por mayoría de siete votos de los ciudadanos Magistrados Presidente De los Ríos, Colunga, Cruz, González, Pimentel, Truchuelo y Urdapilleta, contra los de los Magistrados De Valle, Moreno, Martínez Alomia y García Parra, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Unión. Firman los ciudadanos Magistrados y Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*Alb° M. González.*—*M. E. Cruz.*—*Enrique Moreno.*—*E. García Parra.*—*Enriq. Colunga.*—*A. de Valle.*—*V. Pimentel.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomia.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.13 (T. II, p. 440).

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, el trece de agosto de mil novecientos diez y siete, el licenciado Gustavo Molina Font, como apoderado de Avelino Montes, ante el Juez de Distrito del Estado de Yucatán, contra actos del Gobernador del mismo Estado, con los que estima violadas las garantías de los artículos catorce, diez y seis, veintisiete y veintiocho de la Constitución.

RESULTANDO, PRIMERO: Que por resolución de veintiocho de julio de mil novecientos diez y siete, el Gobernador del Estado de Yucatán, a solicitud de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, acordó, en favor de dicha Compañía, la expropiación del predio número ciento veintiséis, de la calle veintiocho, manzana veintinueve del cuartel primero de la ciudad y puerto de Progreso, predio de la propiedad del señor Montes. El acuerdo se le comunicó el día treinta del mismo mes de julio, por medio de un oficio en que se le hacía saber que, el importe del valúo catastral, aumentado en un diez por ciento, quedaba a su disposición en la Tesorería General del Estado. Hace consistir las violaciones de garantías que reclama, en que: la llamada ley de expropiación, en que se funda la determinación que motiva este amparo, fue expedida por el Gobernador para reglamentar el ar-

título veintisiete de la Constitución, sin tener facultad para ello, pues esa misión se encomienda al Poder Legislativo; en que se le despoja de su propiedad, sin haber sido oído y vencido en un juicio, en que se siguieran las reglas del procedimiento, por los tribunales previamente establecidos; en que se le molesta en sus posesiones, por autoridad incompetente, que no funda ni motiva la causa legal del procedimiento; en que en el presente caso no se trata de utilidad pública, sino de la utilidad de una compañía particular, y no se le paga la justa indemnización, supuesto que el valúo catastral se formó sin su consentimiento, ni su conocimiento; además de que, la resolución que recurre, constituye un monopolio a favor de la Compañía beneficiada, lo cual está prohibido por la Constitución, sin que dicha Compañía tenga necesidad de bodegas, desde el momento en que ha dado en arrendamiento dos bodegas que tiene en Progreso.

RESULTANDO, SEGUNDO: Que la autoridad responsable suplió el informe, que le correspondía rendir, con el envío de la resolución, en que acordó la expropiación reclamada, y la cual se funda esencialmente en que: tanto la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, como la Compañía de Fomento del Sureste de México, Sociedad Anónima, están constituidas con un fin de utilidad pública y que necesitan imperiosamente la finca expropiada, porque como los almacenes que posee la Compañía no son suficientes para almacenar el henequén de sus asociados y los consumidores solamente adquieren la cantidad de fibra que van necesitando, resulta que, no teniendo ya locales en qué almacenar la mercancía, ésta permanece en lugares descubiertos, perjudicándose, y la única manera de evitar esos males consiste en proveer con urgencia, a la empresa, de bodegas en el puerto de Progreso, entre las que se encuentran, en mejores condiciones, las próximas a los muelles. Además de estas razones, se invocan en la resolución recurrida, el artículo veintisiete de la Constitución y la ley de expropiación, expedida por el Gobernador de Yucatán, el diez y siete de mayo de mil novecientos diez y siete.

RESULTANDO, TERCERO: Verificada la audiencia, el ocho de noviembre de mil novecientos diez y siete, el quejoso ofreció varias pruebas, para demostrar las violaciones de garantías que alega en su demanda, pero el Juez de Distrito se negó a recibirlas, por no presentarse en la audiencia y sólo tuvo como prueba del quejoso un oficio en que la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén informa sobre la necesidad que tuvo de las bodegas de la finca del quejoso, por lo que éste formuló una protesta. El Abogado representante del Gobierno alegó, sosteniendo la legalidad de la expropiación decretada, y el Ministerio Público formuló

pedimento, en el sentido de que se concediera el amparo; pero el Juez de Distrito pronunció sentencia, por la que negó la protección solicitada. El quejoso interpuso el recurso de revisión contra la sentencia, que le fue admitido.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El artículo veintisiete de la Constitución declara, de una manera categórica y expresa, que: "las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Es ineludible, pues, que la primera condición para que pueda decretarse una expropiación, es que haya una causa de utilidad pública, y en el caso que motiva el amparo sometido a la revisión de la Suprema Corte de Justicia, no existe absolutamente esa causa, porque es clásica ya la doctrina de Cooley, que sienta el principio de que: sólo hay utilidad pública cuando, en provecho común, se substituye la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada; nunca, cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular, como lo es la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, que no tiene más carácter que el de una sociedad cooperativa, formada por terratenientes productores del henequén y auxiliada con recursos pecuniarios, que el Gobierno toma de las contribuciones, con el objeto de que no haya más que un solo vendedor y pueda mantenerse en alza el precio de la fibra, contra los propósitos de un trust americano que lucha por deprimirlo. Esta circunstancia es ya suficiente para que, con la expropiación de que se trata, aparezca infringido el artículo veintisiete de la Constitución.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Desde otro punto de vista, la expropiación que se examina carece de legalidad, porque para llevarla a cabo se ha invocado la ley de diez y siete de mayo de mil novecientos diez y siete expedida por el Gobernador de Yucatán, la cual no es ley, en el sentido propio de la palabra, puesto que emanó de una autoridad que no tenía facultad de legislar. El artículo cuarenta de la Constitución consigna que: "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal"; y el artículo ciento quince de la misma Constitución previene que: "los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, popular". Estos preceptos son de indiscutible observancia. De manera que, en la República Mexicana, el primer requisito de un gobierno nacional, es ser republicano y representativo; y no puede haber gobierno republicano, representativo, ni democrático, donde todos los poderes se concentran en un solo funcionario o corporación, porque es de esencia, en los gobiernos representativos, la

división de poderes, y si las funciones de éstos se ejercen por un solo hombre o una sola corporación, en vez de gobierno republicano popular, habrá una autocracia. Ciertamente es que, durante el periodo preconstitucional, los Gobernadores de los Estados estuvieron investidos de facultades omnímodas, incluso la de legislar; pero perdieron esas facultades desde el primero de mayo de mil novecientos diez y siete, en que comenzó a regir la Constitución actual; sin que valga decir, para sostener la continuación de las facultades extraconstitucionales, que en el Estado de Yucatán, en la época en que se expidió la citada ley de expropiación, no se habían verificado todavía las elecciones de poderes, y que, por lo mismo, el Estado no había entrado en pleno régimen constitucional, porque eso equivaldría a sustentar la tesis de que la Constitución tenía vigor en unos Estados y en otros no, lo cual es a todas luces inexacta. La verdad de las cosas es que: restablecido el orden constitucional, los Gobernadores de los Estados quedaron en la misma situación que los que nombra el Senado, cuando en alguna parte desaparecen los poderes locales, esto es, sin más funciones que las que les reconocen la Constitución local y la federal, entre las cuales no está comprendida la de legislar. En consecuencia, la expropiación que se reclama, basada como está en una disposición que no tiene, ni puede tener, el carácter de ley, importa la violación del derecho de propiedad.

CONSIDERANDO, TERCERO: La llamada ley de expropiación, de diez y siete de mayo de mil novecientos diez y siete, adolece, además, del defecto de ser innecesaria, supuesto que, sobre la misma materia, está vigente, en el Estado de Yucatán, la ley de diez y siete de abril de mil novecientos dos, en que se especifican, de manera bien clara, los casos en que procede la expropiación, por causa de utilidad pública; se establece el procedimiento que debe observarse, cuando media oposición, y se abre la puerta a todos los medios que puedan conducir a una resolución que no se aparte de la justicia.

CONSIDERANDO, CUARTO: Que aun cuando en el presente juicio de amparo, aparece que el apoderado de la Comisión Reguladora del Mercado de Henequén presentó un ejemplar del *Diario Oficial* de aquel Estado, en el que se publicó el Decreto número cinco, de fecha diez y siete de enero de mil novecientos diez y ocho, del que el artículo tercero previene que la Legislatura del Estado, aprueba y ratifica todas las leyes, decretos y reglamentos expedidos por el ciudadano General Salvador Alvarado, con su carácter de Gobernador del Estado, desde la fecha de su nombramiento, semejante decreto no puede aplicarse en el presente caso, para destruir los argumentos que se han asentado en los considerandos

que precedan, porque no es legal darle un efecto retroactivo, ya que tal aplicación sería contraria a la disposición expresa del artículo catorce constitucional.

Por tales consideraciones, se resuelve:

PRIMERO: Es de revocarse y se revoca la sentencia de ocho de noviembre de mil novecientos diez y siete, pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Yucatán, por la cual negó a Avelino Montes el amparo que solicitó contra la expropiación de un predio urbano, de su propiedad, decretada por el Gobernador del Estado, en favor de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén y de la Compañía de Fomento del Sureste de México, Sociedad Anónima. En consecuencia, se declara, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Avelino Montes, contra la mencionada expropiación.

SEGUNDO: Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, publíquese; exijan las estampillas que falten en el toca y archívese éste, en su oportunidad.

Así, por unanimidad de diez votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose constar que el señor Magistrado Moreno no tomó parte en la discusión ni en la votación de este asunto. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados.—Doy fe.—*E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.—Agt. Urdapilleta.—A. de Valle.—V. Pimentel.—M. E. Cruz.—José M. Truchuelo.—E. García Parra.—Alb' M. González.—Enriq. Colunga.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.14 (T. II, p. 668).

México, primero de marzo de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Enrique A. Rivera, contra actos del Juez Primero de lo Civil de Pachuca, que estima violatorios del artículo cuarto de la Constitución.

RESULTANDO: Que, por escrito de treinta de agosto de mil novecientos diez y siete, pidió amparo Enrique A. Rivera, exponiendo en su demanda los siguientes hechos: Marcelino Flores le confirió poder para representarlo, en el juicio verbal que siguió en su contra Filiberto Rubio; el Juez Primero de lo Civil de Pachuca, citó para el juicio y, en la audiencia, a petición de la parte actora, resolvió que el quejoso no tenía personalidad, por carecer de título

profesional de abogado o de agente de negocios, ordenando que se tuviera por contestada la demanda, en sentido negativo, y mandando recibir el juicio a prueba; contra esta resolución apeló; pero más tarde se desistió de la apelación y promovió revocación; pero el Juez no le dio entrada al recurso, fundándose en la falta de personalidad del promovente, apoyándose en una circular expedida por el Gobernador del Estado, en el periodo preconstitucional, en la que prohibía el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador o agente de negocios, a las personas carentes de título oficial.

RESULTANDO: Que la autoridad señalada como responsable, en su informe con justificación, refirió los hechos, en el mismo sentido que lo hizo el quejoso en su demanda, y agregó: que se fundó en la circular número cuarenta y tres de veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis; expedida por el Gobernador del Estado, que, en concepto del Juez, está de acuerdo con el párrafo segundo, del artículo 4° de la Constitución vigente.

RESULTANDO: Que, en la audiencia, rindió el quejoso como prueba, el informe de la autoridad ejecutora; y el Ministerio Público pidió que se consultara al Gobernador del Estado, si había girado la circular a que se refiere la autoridad responsable y, al mismo tiempo, que se preguntara a la Legislatura del Estado si se había expedido algún decreto en que se revalidaran y se consideraran vigentes todas las leyes y decretos expedidos por el Ejecutivo, en el periodo preconstitucional; y, acordada esta petición, por el Juez de Distrito, de conformidad, el Gobernador remitió un ejemplar de la circular de referencia y el Congreso informó que, en efecto, con fecha treinta de julio de mil novecientos diez y siete, se expidió un decreto en el que se declaró: que continúan en vigor los decretos expedidos, desde el cinco de agosto de mil novecientos catorce, al doce de junio de mil novecientos diez y siete, en lo que no fueran incompatibles con los preceptos de la Constitución General de la República y la particular del Estado; acompañó un ejemplar del decreto referido, el mismo quejoso; alegaron el quejoso y el Ministerio Público, sosteniendo éste que debía negarse el amparo. El Juez de Distrito, por sentencia de diez y siete de octubre de mil novecientos diez y siete, negó el amparo y, contra esta sentencia, interpuso el quejoso el recurso de revisión que le fue admitido.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución General de la República, en su artículo cuarto, previene que: a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Sienta el principio general de que debe existir la libertad franca del trabajo y el ejercicio franco

de las profesiones, y que el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos de la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Permite el mismo artículo que se establezcan, por las Legislaturas de los Estados, limitaciones al derecho de libertad de profesiones y de libertad de trabajo; en consecuencia, para que esas limitaciones puedan tener existencia constitucional, necesitan ser posteriores a la Constitución, porque el principio general está vigente, no puede ni debe ser derogado, porque debe, por lo contrario, ser aplicado, respetado y llevado a la práctica, desde el día en que entró en vigor la Constitución; deben, por consecuencia, las Legislaturas de los Estados, en uso de las facultades que les otorga la novísima Constitución, reglamentar, por lo que se refiere al régimen interior de esos mismos Estados, el ejercicio de las profesiones lícitas a que se refiere el precepto constitucional de referencia.

CONSIDERANDO: Que, sentando el principio que se establece en el Considerando que antecede, no pueden aceptarse como fundamentos constitucionales de la resolución que dio origen al presente amparo, ni la circular número cuarenta y tres, de veintiocho de agosto de mil novecientos diez y siete, expedida por el Gobernador del Estado de Hidalgo, ni el decreto número mil veintitrés, expedido el treinta de julio de mil novecientos diez y siete por el Congreso de aquel Estado, desde el momento en que la primera, fue expedida con anterioridad a la Constitución y el segundo, sólo se limita a prevenir que continúan en vigor las leyes y decretos expedidos por el Gobierno Constitucionalista del Estado; razón por la cual, la determinación del Juez Primero de lo Civil de Pachuca, que resolvió que el quejoso Enrique A. Rivera, no tenía personalidad, en el juicio civil que siguió Filiberto Rubio contra Marcelino Flores, viola las garantías que otorga al quejoso el artículo 4º constitucional; y debe, por lo mismo revocarse la sentencia del Juez de Distrito, que negó el amparo y concederse éste.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia del Juez de Distrito de Hidalgo, que negó el amparo; y se declara: que la Justicia de la Unión, ampara y protege a Enrique A. Rivera, contra la resolución del Juez Primero de lo Civil de Pachuca, que desconoció la personalidad del quejoso, en el juicio verbal que sigue Filiberto Rubio contra Marcelino Flores por carecer, el mismo Rivera, de título profesional para ejercer la profesión de Agente de Negocios.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; expídanse copias para su publicación; exíjanse las estampillas que falten en el toca y, en su oportunidad, archívese éste.

Así, por mayoría de ocho votos, de los Magistrados González, Truchuelo, Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta, García Parra, Pimentel y Presidente De los Ríos, contra los de los Magistrados De Valle y Cruz, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Magistrado Moreno no concurrió a la sesión. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe. *E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.—Alb° M. González.—José M. Truchuelo.—E. García Parra.—Enriq. Colunga.—Agt. Urdapilleta.—A. de Valle.—M. E. Cruz.—V. Pimentel.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.15 (T. II, p. 966).

México, veintidós de marzo de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, el tres de octubre de mil novecientos diez y siete, ante el Juez Primero de Distrito Supernumerario, del Distrito Federal, el profesor Joaquín Vargas, contra actos del Ayuntamiento de esta capital, que estima violatorios de los artículos cuarto, catorce y diez y seis de la Constitución.

RESULTANDO: Dice el Profesor Joaquín Vargas: que estaba desempeñando el cargo de Director de la Escuela Nacional Primaria Superior "Pablo Moreno", de esta capital, cuando, el veinte de agosto de mil novecientos diez y siete, el Inspector de Zona Escolar le presentó una orden del Director de Educación Pública, para que entregara, en el acto, la Escuela que estaba bajo su dirección, al Profesor Enrique Fernández Marín; como no se expresó la causa del procedimiento que motivó la orden, el quejoso Vargas contestó, por oficio, al Director de Educación Pública, quien, sin contestar ese oficio, ordenó nuevamente al Inspector de Zona, por medio de otro oficio, en que se expresaba que, por disposición superior, debía verificar la entrega referida, el Profesor Vargas; éste pretendió efectuar la entrega, en la forma que determina la ley de la materia, pero, tanto el Inspector de Zona, como el Director entrante, se opusieron y exigieron de Vargas la entrega, inmediata, de las llaves de la Escuela. Al siguiente día, veintidós de agosto, se comunicó a Vargas, por la Dirección General de Educación Pública, que la entrega de la Escuela fue ordenada

por el H. Ayuntamiento de esta Capital. Como no se cumplió con el artículo treinta y tres de la ley de organización del Distrito y Territorios Federales, de trece de abril de mil novecientos diez y siete, que previene que un jurado de honor resolverá sobre los casos que merezcan la destitución de un profesor, ni se dictó acuerdo alguno por el Ayuntamiento, sino que, únicamente, se dio orden al Pagador para que suspendiera el pago de los sueldos de Vargas; el quejoso presentó un memorial al Ayuntamiento pidiendo que se le repusiera en su empleo; el citado Ayuntamiento, en sesión del ventiocho de septiembre, acordó que se aprobaba el procedimiento seguido por el ex-Presidente de la Corporación, señor Pelayo, y mandó turnar el asunto al Gobierno del Distrito, para su resolución. Esta resolución, que el quejoso estima contraria al artículo treinta y tres de la ley de organización del Distrito, ya citada, es la que se reclama en el presente amparo, como violatoria de las garantías individuales referidas.

RESULTANDO: El Ayuntamiento Provisional, en su informe con justificación, expuso: que el Director General de Educación Pública se dirigió al Ayuntamiento, informando sobre la conducta del Profesor Vargas, y pidió se le suspendiera, mientras se procedía a formar el jurado a que se refiere el artículo treinta y tres de la ley de organización del Distrito; esta petición se acordó de conformidad, porque el Profesor Vargas constantemente manifiesta ideas disolventes que perjudican a sus alumnos, sembrando en su alma sentimientos contrarios a la moral y al orden social; el acuerdo se comunicó al Gobernador del Distrito, quien contestó que como no está reglamentado el artículo treinta y tres de la ley citada, corresponde al Gobernador acordar sobre los ceses y suspensiones de los profesores; y, en vista de los informes que se le ministraron, acordó que el Profesor Vargas cese en su empleo; que como el Ayuntamiento Provisional depende del Gobierno del Distrito, acató lo dispuesto por aquel funcionario.

RESULTANDO: En la audiencia, que se celebró el veintidós de octubre de mil novecientos diez y siete, rindió el quejoso diversas pruebas, encaminadas a demostrar la existencia de las violaciones de garantías que reclama; alegaron el mismo quejoso y el Presidente del Ayuntamiento, en nombre de la autoridad responsable. El Juez de Distrito pronunció sentencia concediendo el amparo, y, contra esa sentencia, interpuso el Ayuntamiento el recurso de revisión, que le fue admitido.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la fracción segunda, del artículo ochenta y nueve de la Constitución General, el Presidente de la República está facultado para nombrar y remover, libremente, a los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no

esté determinada de otro modo, en la Constitución o en las leyes; y esto, que previene la Constitución para el Presidente de la República, debe entenderse, con mayoría de razón, para el Gobernador del Distrito Federal o el Ayuntamiento de la Ciudad de México, por lo que a los empleados de sus dependencias se refiere. En el presente caso, existe una ley vigente, la de trece de abril de mil novecientos diez y siete, que reglamentó la forma en que puede suspenderse o destituirse a los directores de las escuelas oficiales: ordenando el artículo treinta y tres de ella que: un jurado de honor resolverá sobre los casos que importen la destitución; por tanto, el Ayuntamiento y el Gobernador del Distrito, en su caso, debieron sujetar sus procedimientos a esa ley vigente; al no haberlo hecho así y al ordenar la destitución, directamente, del Profesor Vargas, del cargo de Director de la Escuela "Pablo Moreno", violaron la garantía que otorga al quejoso el artículo diez y seis de la Constitución, que previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; circunstancia que hace procedente la concesión del amparo que se invoca, debiendo ser confirmada, por lo mismo, la sentencia del Juez de Distrito, que se revisa, y que así lo declaró.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la sentencia del Juez Primero de Distrito Supernumerario, del Distrito Federal, que concedió el amparo a Joaquín Vargas, contra el Ayuntamiento de esta capital, que destituyó al quejoso de su cargo de Director de la Escuela Nacional Primaria Superior "Pablo Moreno".

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; expídanse copias para su publicación; exhibanse las estampillas que falten en el toca y, en su oportunidad, archívese éste.

Así, por mayoría de seis votos de los Magistrados González, Truchuelo, Colunga, Urdapilleta, Moreno y Pimentel, contra los de los Magistrados De Valle y Martínez Alomía, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se hace constar que los señores Ministros De los Ríos, García Parra y Cruz, no estuvieron presentes al dictarse esta resolución. Firman los ciudadanos Magistrado Colunga, en funciones de Presidente, y demás Magistrados que formaron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*Enriq. Colunga.*—*José M. Truchuelo.*—*S. Martínez Alomía.*—*A. de Valle.*—*Enrique Moreno.*—*V. Pimentel.*—*Alb° M. González.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*F. Parada Gay,* Secretario.

EJECUTORIA 5.16 (T. II, p. 1011).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día veinticinco de marzo de mil novecientos diez y ocho.

Vista la demanda de amparo, dirigida a esta Corte, por el señor Gerardo Manzanilla M., en representación de Félix Faller, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán y por violación de los artículos 14 y 133 constitucionales. Visto, asimismo, el informe con justificación de dicha Sala y el pedimento del Agente del Ministerio Público, por el Procurador General de la Nación; y

RESULTANDO, PRIMERO: El promovente, en su escrito de queja, expuso en substancia: que demanda el amparo de la Justicia Federal, contra la sentencia que la Sala, a que se ha referido, pronunció, en el toca el juicio sumario de arrendamiento que, con el carácter que ostenta, promovió, contra Alejandro Domani; debiendo advertirse que la demanda se endereza, directamente, contra la parte relativa de los considerandos tercero y cuatro, contra el considerando sexto, contra la segunda parte del tercer punto resolutivo y contra el cuarto punto de la misma clase, de la sentencia ya mencionada. Para precisar los actos que reclama, hace una exposición de los antecedentes del fallo, y dice: que, en el juicio a que se ha referido, el Juez de los autos, que lo fue el Primero de lo Civil de Mérida, falló, declarando probada la acción que el promovente dedujo y condenando a Domani a la desocupación de los predios, motivo del juicio, y al pago de las rentas adeudadas y de las costas; y que la Sala, fallando en grado, por haber sido apelada aquella sentencia, confirmó la resolución del inferior, pero hizo la salvedad de que, si Domani pagaba las rentas, tendría un año de prórroga en el arrendamiento; y declaró, también que no había lugar al pago de las costas, causadas a Faller, por parte del demandado. Agrega: que la Sala, apoyándose en el artículo 11 y en los 1o., 4o. y 5o. transitorios, de la tercera ley de inquilinato de predios urbanos, de Yucatán, de veintisiete de julio de mil novecientos diez y siete, lo condenó a celebrar nuevo contrato de arrendamiento, sobre los predios en cuestión, con el inquilino moroso Alejandro Domani, dando, de este modo, un efecto retroactivo a esa ley, y aplicando, al punto debatido, una disposición expedida con posterioridad al hecho. Entra en algunos pormenores más, tendentes a demostrar lo inconstitucional de los actos que reclama.

RESULTANDO, SEGUNDO: La autoridad responsable informó, remitiendo copia certificada de las constancias conducentes, del jui-

cio sumario en que el promovente dijo haberse cometido las violaciones a que se refirió. De esa copia aparece: que la Sala señalada como responsable, fallando en grado, declaró: que era procedente la desocupación de los predios, exigida a Domani, a menos que éste se pusiera al corriente en sus pagos; y que no se hacía condenación en costas, pues cada parte reportaría las que hubiera causado.

RESULTANDO, TERCERO: Substanciada la demanda, por acuerdo de este Alto Tribunal, de diez y siete de octubre de mil novecientos diez y siete, el Agente del Ministerio Público, designado por el Procurador General de la Nación, después de hacer una exposición de los hechos del juicio, refiriéndose a la demanda y a las copias adjuntas a ella, precisó los dos puntos de la cuestión, aseverando que, el primero, se contrae al derecho, por la Sala reconocido a Domani, de que éste continuase en los predios arrendados, si se ponía al corriente en sus pagos; y el otro, referente a la declaración de que no se hacía condenación en costas. Respecto del primer punto, el Agente manifestó: que no conocía la ley de inquilinato, aplicada por la Sala; pero presumía que esa ley tiene, por lo visto, disposiciones que la hacen retroactiva en sus efectos, aparte de ser anticonstitucional, por no haber sido expedida por el Poder Legislativo. Por lo que toca al punto de las costas, afirmó: que no hubo falta de aplicación del artículo 1483 del Código Civil, ni la inexacta aplicación del 132 del de Procedimientos Civiles. Para evidenciar esto último, se refirió al texto de esos artículos, en relación con el punto cuarto de la sentencia recurrida. Fundado en esos razonamientos, ha pedido que se ampare a Faller, por lo que se refiere a la segunda parte del tercer punto resolutive de la sentencia, y que se niegue al mismo la protección constitucional, en lo que atañe a la declaración que libra a Domani del pago de las costas causadas a Faller.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La adopción de una forma de gobierno republicana, representativa, popular, es una obligación que la Constitución Federal impone a todos los Estados (artículo 115), y ninguno de ellos puede eludir esta obligación, sin infringir la Constitución. La división del poder público en los tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tal como se establece en el artículo 49 de la Constitución, es obligatoria para los Estados, tanto porque es uno de los requisitos fundamentales de existencia de todo Gobierno representativo, popular, cuanto porque el expresado artículo 115 supone tal división, y porque no puede existir, legalmente, en los Estados, Poder ninguno contrario a la

Constitución Federal, ya que las Constituciones locales no deben contravenir a la Federal (artículo 41).

En tal concepto, y habiendo comenzado a regir la Constitución Federal el primero de mayo de mil novecientos diez y siete, desde ese día, el Gobernador provisional y Comandante Militar de Yucatán dejó de tener las facultades legislativas que ejerció en el periodo preconstitucional, puesto que son incompatibles con el régimen constitucional. En consecuencia, la ley de inquilinato, invocada en la sentencia de la Sala, habiéndose expedido en julio de mil novecientos diez y siete, después de estar en vigor la Constitución Federal, no es obligatoria, por haber sido expedida, no por el Poder Legislativo del Estado, sino por el Ejecutivo que ya no tenía facultades legislativas. Por tanto, la aplicación que de esa ley hace la Sala, importa una violación de la garantía del artículo 14 constitucional.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Los contratos de arrendamiento que dieron motivo al juicio sobre desocupación, la presentación de la demanda, el requerimiento para exhibir los recibos de rentas, la sentencia de primera instancia y la interposición y admisión del recurso de apelación, fueron hechos anteriores a la llamada nueva ley de inquilinato, que la Sala ha aplicado en su sentencia de vista, y siendo esta ley posterior al contrato a que se aplicó y posterior, también, al cuasi-contrato de *litis contestatio*, semejante aplicación resulta contraria al texto y espíritu del artículo 14 constitucional, por ser notoriamente retroactiva, en perjuicio del quejoso. En efecto, por el tenor de los contratos de arrendamiento y por el tenor de la legislación vigente, al tiempo de celebrarlos, el arrendador adquirió derechos de que lo privaría la nueva ley, causándole perjuicios, si le fuera aplicada; pero como tal aplicación está prohibida por el artículo 14 constitucional, al hacerla, la Sala violó la garantía consignada en este artículo. Así, pues, aun en el supuesto de que la citada ley de inquilinato fuera obligatoria (que no lo es), no podría aplicarse al quejoso, por resultar retroactiva tal aplicación.

CONSIDERANDO, TERCERO: La Sala sentenciadora, al no condenar en costas al demandado, no ha violado garantía individual alguna, porque no aplicó inexactamente el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ni ninguna otra ley, puesto que, en uso de su facultad soberana, estimó que no hubo temeridad en el demandado, y para que resultara inexactamente aplicado ese precepto, sería necesario que no se hiciera la condenación en costas, a pesar de existir esa temeridad.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en los artículos 103 y 107 de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Félix Faller, contra la sentencia de diez y seis de agosto de mil novecientos diez y siete, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Yucatán, en cuanto ordena que no se ejecute la desocupación de las casas, motivo del litigio, en el caso de que el demandado se ponga al corriente en sus pagos; y no lo ampara ni protege, contra el punto cuarto de la misma sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese; publíquese; exijanse los tiembres que sean necesarios y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos, faltando el del Magistrado Cruz, que no estuvo presente. Los señores Magistrados firmaron con el Secretario que autoriza. Doy Fe.—*E. M. de los Ríos.*—*S. Martínez Alomia.*—*José M. Truchuelo.*—*Enriq. Colunga.*—*Enrique Moreno.*—*E. García Parra.*—*A. de Valle.*—*Alb° M. González.*—*V° Pimentel.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 16 Bis (T. II, p. 1046).

Acuerdo Pleno del día dos de abril de mil novecientos diez y ocho.

Visto el memorial, de fecha veintidós de marzo último, con los anexos que le acompañan, memorial que está suscrito por Emiliano P. Nafarrate, Alberto Aragón, Fidencio Trejo, Zeferino Fajardo, Agustín Aguirre Garza, Ricardo López y Parra, José María Abad, Guadalupe Jaramillo y Félix Acuña, que se dicen, respectivamente, Gobernador Constitucional Interino, el primero; Secretario General de Gobierno, el segundo; Presidente del Congreso, el tercero; Diputado Secretario, el cuarto; también Diputado Secretario del mismo Congreso, el quinto; Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el sexto; Segundo Magistrado, el séptimo; Tercer Magistrado, el octavo, y Fiscal de esa propia Corte, el noveno, del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que en el supuesto de que, como afirman los signatarios de ese memorial, haya surgido, real y positivamente, un conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación, la competencia para conocer de él, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, supuestos los términos claros y precisos del artículo ciento cinco constitucional.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que la tesis sentada en el considerando que antecede, se confirma y corrobora, teniendo en cuenta que, según las fracciones V y VIII, del artículo setenta y seis de la misma Carta Magna, las atribuciones que corresponden al Sena-

do, para dirimir conflictos entre Poderes de un mismo Estado, o para nombrar Gobernador provisional, cuando hayan desaparecido todos los Poderes constitucionales de un Estado, son casos absolutamente diversos del previsto en el precitado artículo ciento cinco, único que habla de conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados.

CONSIDERANDO, TERCERO: Que no habiéndose expedido aún la Ley Orgánica de ese artículo ciento cinco constitucional, y siendo, por otra parte, imposible resolver un conflicto entre la Federación y un Estado, de plano, sin figura de juicio, y oyendo tan sólo a una de las partes, se hace necesario acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de normar el procedimiento, por ser esa la única ley aplicable al caso, desde el punto de vista procesal.

CONSIDERANDO, CUARTO: Que, en tal virtud, es de hacer notar a los signatarios del memorial de veintidós de marzo último, que deben sujetarse, en todo, a lo dispuesto por dicho Código, en lo relativo a la forma y demás requisitos que ha de llenar la demanda, para el efecto de que pueda dársele entrada y substanciar el juicio correspondiente.

Por tales consideraciones, se resuelve:

PRIMERO: Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda formulada por los signatarios del escrito, de fecha veintidós de marzo último.

SEGUNDO: La controversia debe substanciar en la forma de juicio ordinario, con arreglo al Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de no haberse expedido aún la Ley Orgánica del artículo ciento cinco de la Constitución.

TERCERO: Dígase a los interesados que, para dar curso a su demanda, han de sujetarse a lo dispuesto por los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO: Notifíquese; exijanse las estampillas necesarias y publiquese.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, de los Magistrados De Valle, González, Truchuelo, García Parra, Pimentel y Presidente De los Ríos, contra cuatro de los Magistrados Colunga, Martínez Alomía, Urdapilleta y Cruz. El ciudadano Magistrado Moreno no concurrió a la sesión del día. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.—José M. Truchuelo.—Alb° M. González.—A. de Valle.—V. Pimentel.—Enriq. Colunga.—M. E. Cruz.—Agtn. Urdapilleta.—E. García Parra.—F. Parada Gay, Secretario.*

APUNTES TAQUIGRAFICOS

DE LAS SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, AL TRATAR EL
CONFLICTO ELECTORAL EN TAMAULIPAS

Marzo 30, 1918

El C. Urdapilleta:

Sigo la invariable conducta que me he impuesto de fundar mi voto, sobre todo en las cuestiones que sean importantes, y sólo para llenar este deber, voy a distraer, por el tiempo absolutamente necesario, la cansada atención de los señores Magistrados.

Desde que el mundo es mundo, desgraciadamente se ha notado siempre la propensión de los poderes públicos, de las instituciones humanas hacia el abuso de sus facultades, hacia la expansión de ellas; se ha notado siempre y hasta con pertinacia, el empeño de ampliar el círculo natural de las atribuciones que les corresponden. De aquí han nacido los gobiernos absolutos, despóticos; de aquí que se hayan repetido tantas veces, incontables veces, los casos de gobiernos tiránicos; de aquí que se haya visto aquel mismo fenómeno hasta en otro orden de ideas explotando las creencias y el fanatismo.

En efecto, los papas, durante la Edad Media se erigieron en árbitros de los imperios y de las naciones y fulminaron verdaderos veredictos, deponiendo y exaltando reyes. Vemos también en la historia el caso de la Convención francesa, declarándose soberana, apoyada en las fuerzas de su popularidad y ejerciendo poderes omnímodos en nombre de la libertad. Esto realmente es deplorable; pero no se ha podido evitar, y yo he visto con pena, con profunda amargura, que este Alto Tribunal, tan sesudo, tan morigerado, tan juicioso en sus procedimientos, no haya podido, sin embargo, substraerse a tal propensión tan generalizada en el orbe, y que parece tener sus raíces en la misma naturaleza humana, a grado tal, que hasta se ha dicho: ¿para qué sirve el poder si no se ha de abusar de él?

Soy franco y deseo que no se atribuya a mis palabras más intención que la genuina y sincera que yo quiero darles, que no es otra sino la de llamar la atención, de la manera más firme, de la manera más decisiva, de los señores Magistrados que componen este Alto Cuerpo Judicial, para que no se vaya a incidir o a reincidir en el tremendo error de darle a sus facultades una amplitud que realmente no tienen, una extensión que no puede

fundarse en el texto de nuestra vigente Constitución. Esto sería peligrosísimo; esto sería de funestas consecuencias; esto sería desquiciador de nuestro Gobierno, de nuestras instituciones; esto daría al traste con la Constitución, con la paz pública; esto nos llevaría también a resultados verdaderamente impracticables y absurdos. Yo lamentaría profundamente que entráramos en competencia con esos gobiernos absolutos y absorbentes, que entráramos en competencia con aquellos papas y que aquí viniéramos a terciar con Alejandro VI cuando por sí y ante sí dispuso de la posesión y del dominio sobre pueblos y continentes enteros.

Por eso me opondré con todas mis fuerzas, en la medida de mi insuficiencia, a que se llegue a tan censurable extremo.

El Congreso Constituyente, tan celoso fue del sistema federativo, que llegó al grado de sostener una discusión hasta sobre el título de la Nación Mexicana, para que de ninguna manera pudiera, ni remotamente imaginarse, que de alguna suerte se trataba de centralizar los poderes.

Entiendo que estaba muy lejos de investir a esta Suprema Corte de un poder dictatorial. . .

(Se suspendió la discusión por breves momentos, pasados los cuales),

El C. Urdapilleta: Pues reanudando el hilo de mis ideas, en cuanto a las tendencias claras de nuestra Constitución en contra de la centralización, comenzaré por indicar que estoy enteramente de acuerdo, sin discrepar en ningún punto esencial, con la brillante exposición que al principio de este debate hizo aquí, ante este Tribunal, el señor Magistrado Martínez Alomía, con la claridad de expresión y con la elocuencia con que acostumbra producirse en todas sus disertaciones.

Desde luego, él ha señalado una de las distinciones fundamentales, que en este caso consiste en tener en cuenta que los juicios de esta naturaleza, que las controversias y los conflictos de que trata el artículo 105 de la Constitución, que esos conflictos son aquellos en que está interesada la soberanía de un Estado en contraposición con la de los demás, o bien con la soberanía nacional.

Debo agregar, como punto esencialísimo y decisivo, que cuando estas cuestiones no sean simplemente constitucionales o cuando no versen sobre derechos patrimoniales, sino que asuman el carácter de conflictos políticos, no se puede aceptar la tesis peligrosísima de que este Cuerpo Judicial tenga competencia para decidir de tales conflictos.

Pero además me permito exponer otras observaciones, otros argumentos que estimo pertinentes.

El señor Magistrado Pimentel, con el talento que le distingue, ha querido eludir la cuestión que, en mi concepto, es un escollo infranqueable; ha querido persuadirnos de que al conocer esta Corte del caso de Tamaulipas, no tiene necesidad de examinar y resolver el punto relativo a la legitimidad de origen de los Poderes de ese Estado, que ostentan los señores que han ocurrido aquí, ante esta Suprema Corte, como firmantes de la demanda, materia del debate. No es posible que se pueda prescindir en el presente caso de semejante cuestión. ¿Cómo va la Suprema Corte a sentar que se trata de un Estado, si no admite desde luego que los que han ocurrido ante ella son los representantes legítimos de ese Estado? No encuentro explicación alguna que pueda llevarnos a la conclusión de que la Suprema Corte, prescindiendo de ese punto fundamental, pueda, sin embargo, darle entrada a esta demanda y pueda llevar a conocer de ella fundándose en el artículo 105 de la Constitución, es decir, en el concepto de que se trate de un conflicto entre un Estado y la Federación.

De todas maneras, nos dice el señor Magistrado Pimentel, no se trata de resolver la legitimidad, no se trata de examinar el expediente electoral, no se trata de revisar un veredicto que haya dado una Legislatura; no, señores, se trata únicamente de resolver el conflicto que resulta entre el señor Gobernador Ricaut y los ocursoantes, porque el primero, obedeciendo instrucciones del Ejecutivo de la Unión, se niega a entregar los Poderes que se han depositado en sus manos a los señores que reclaman y que son los que han acudido a la Suprema Corte de Justicia, ostentándose como investidos con los Supremos Poderes de ese Estado. Eso no es exacto.

Si la Corte resuelve que el Gobernador interino, señor General Ricaut, entregue el mando a los peticionarios, implícitamente resuelve también sobre su legitimidad de origen, reconociendo la investidura que respectivamente ostentan; implícitamente se erige en Gran Elector, revisando y confirmando los veredictos del grupo que alega ser la Legislatura del Estado de Tamaulipas, que se atribuye tal carácter declarando electo al señor General Caballero como Gobernador constitucional y haciendo la elección de Magistrados locales, así como la designación de Gobernador interino en la persona del señor General Nafarrate.

Si resuelve en sentido contrario, es decir, que no entregue el mando el señor General Ricaut, se falla también revisando y revocando implícitamente esos veredictos, al desconocerse así la legitimidad de los títulos alegados por los ocursoantes, que a su juicio los ampara como mandatarios del referido Estado. . .

De suerte que en cualesquiera de los dos extremos en que se

considere comprendida la resolución de la Corte, ineludiblemente abarcará la de la legitimidad de origen de los poderes locales, cosa que está terminantemente vedada, terminantemente prohibida; siendo por esta razón ilegal o impracticable y por consiguiente, repito, que en este caso se erigiría la Suprema Corte en competidora de aquellos papas y de aquellos poderes absolutos que han tenido la propensión de extender arbitrariamente el círculo de sus atribuciones.

Pero hay más aún: el dictamen de la Comisión se funda en que este caso es idéntico al del señor General Mariscal. Yo niego rotundamente esta afirmación. Yo tengo la pena de no estar conforme con tal proposición; por el contrario, la combatiré con todas mis fuerzas. En el caso del señor General Mariscal se ha tratado de un Poder constituido ya; de un Gobernador cuyo título legal nadie ha discutido, que ha estado fungiendo libremente en el Estado de Guerrero y después vino con una licencia a esta capital; que presentó a la Corte una demanda alegando que, por haberse violado sus fueros constitucionales en virtud de procedimientos de la Secretaría de Guerra, resultaba un conflicto entre aquel Estado y la Federación.

Los de la minoría desde luego estuvimos por la incompetencia de la Corte, fundándonos en que ese señor Gobernador estaba con licencia, y que otro, en calidad de interino, estaba en funciones; que no podía avocarse, por tanto, la representación de ese Estado. Los Estados son representados por sus Poderes legítimamente constituidos; solamente éstos así, en ejercicio de sus funciones, pueden gestionar, a su nombre y representación, en esta clase de conflictos; de manera que, aun en el supuesto de que la Corte tuviera competencia para conocer de ellos, se necesitaría, como base fundamental, que se promoviera la cuestión por los representantes legítimos de una Entidad Federativa reconocidos, y que pacífica y libremente se hallen en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Es muy distinto un caso de otro. La Carta Magna ha querido que las controversias, que las dificultades, que los conflictos de los Estados con la Federación que sean por cuestiones constitucionales, no casos políticos que no puedan encerrarse en las formas judiciales, se ventilen y resuelvan ante esta Suprema Corte; pero tratándose de Estados legítimamente representados por mandatarios supremos ya constituidos y de ninguna manera por presuntos representantes que disputen el mando.

Aquí, en el asunto a debate, se ocurre manifestándose que el señor General Caballero ha sido declarado Gobernador constitucional, asegurándose que el señor General Nafarrate ha sido

nombrado Gobernador interino; una agrupación dice: soy la Legislatura; otra afirma: soy la Suprema Corte de Justicia local. Y todos exponen: reclamamos, con estos derechos, con estas investiduras, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene que el señor General Ricaut nos deje expedito el camino, nos entregue la situación en el Estado de Tamaulipas, pues negándose a ello, por instrucciones recibidas del Ejecutivo de la Unión, ha provocado un conflicto entre dicho Estado y la Federación y ese Alto Tribunal debe resolver tal conflicto en el sentido que indicamos.

Esto aparece de los datos mismos de la demanda y así se ha presentado esta cuestión a la consideración de la Suprema Corte por el señor Ministro Pimentel, autor del dictamen.

ANALICEMOS: Para que pueda admitirse legalmente una demanda en que un Estado reclama con motivo de un conflicto entre él y la Federación, es necesario que sea el Estado mismo quien gestione, y eso no puede hacerse, sino por medio de los representantes legítimos de dicho Estado.

En el caso, la cuestión de personalidad es ineludible, es esencial; palpita y aparece en la misma demanda donde se indican las causas o motivos que determinan la conducta observada por el Gobernador provisional, señor General Ricaut. La cuestión de legitimidad de origen de los Poderes locales de Tamaulipas es aquí la principal, la decisiva, ella constituye precisamente la causa del pretendido conflicto entre el Estado y la Federación, está así unida a él, involucrada en él, de tal suerte, que ni siquiera puede concebirse que pueda resolverse el supuesto conflicto sin fallar antes o al mismo tiempo sobre ella; más aún, resuelta y definida esa cuestión, queda resuelto y definido también el conflicto mismo.

En consecuencia, si la Suprema Corte decide que es competente para conocer de casos políticos, declara así su competencia para decidir de la personalidad de los contendientes, comprendiendo entre sus facultades la de decidir en cuanto a la legitimidad de origen de dichos contendientes, lo cual sucede sobre todo en el presente caso en que esta cuestión no puede separarse, como he expuesto, del conflicto mismo que se supone existir.

El señor Mariscal fue declarado Gobernador constitucional del Estado de Guerrero por decreto de la Legislatura local; tomó posesión de su encargo, lo ejerció, nadie le disputó sus títulos legítimos y con tal carácter invocaba la representación de ese Estado. Si no hubiera estado con licencia, si no hubiera estado otro Gobernador interino en ejercicio; si, en fin, de acuerdo con los demás Poderes hubiera ocurrido, el Estado quedaba en ese asunto bien

representado; mas no sucedió así y por eso fue que se le negó su personalidad.

Pero aquí ¿dónde están esos Poderes locales constituidos y reconocidos sin discrepancia alguna? ¿dónde está la comprobación del hecho de haber comenzado el ejercicio de sus funciones; con la otra circunstancia muy esencial de que no hayan sido contradichos, de que no hayan sido controvertidos sus títulos de legitimidad? Nada de eso aparece; al contrario, resultan enteramente en contradicción con esta suposición los mismos hechos, que son públicos y notorios, que por la prensa han llegado hasta nosotros, y que conocemos muy bien: que en Tamaulipas hay dos Legislaturas o por lo menos dos reuniones que se dan ese título; que hay dos Gobernadores constitucionales o por lo menos dos ciudadanos que se creen investidos con ese carácter; que hay una Suprema Corte local y que probablemente habrá otra.

Estos señores ocursoantes no pueden ser, pues, considerados, más que como presuntos representantes de los Altos Poderes de ese Estado.

Insisto en llamar la atención de la Suprema Corte, sobre estas diferencias esenciales, profundas, que existen entre el caso Mariscal y el presente. ¿Cómo, pues, podemos estimar como base, como antecedente, la resolución de la Corte en el caso del señor Mariscal, para aplicar la misma tesis y aceptar los mismos fundamentos en el presente?

Este asunto no sólo no es idéntico, no es igual al caso del Gobernador de Guerrero, sino que ni siquiera existe paridad o analogía entre ambos. Esta conclusión se impone.

El C. Presidente: Se suspende la sesión para continuar el sábado próximo, a las 9 de la mañana.

1° de abril, 1918.

El C. Presidente:

Continúa la discusión sobre el asunto de Tamaulipas.

El C. Urdapilleta:

Cuando por ser la hora avanzada se suspendió la sesión del sábado retropróximo, estaba yo con el uso de la palabra. Al reanudar ahora mi discurso debe continuarlo en el punto en que fue interrumpido, el cual, como recordarán los señores Magistrados, se concretaba a la demostración de estas proposiciones:

I. No es exacto que el presente caso, relativo al Estado de Tamaulipas, sea idéntico al promovido por el señor General Sil-

vestre Mariscal, con su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero;

II. No puede invocarse como precedente y como apoyo del procedimiento o del trámite que se consulta en éste, lo hecho en el caso Mariscal.

Ya he expuesto de qué manera se deben entender, a mi juicio, los preceptos constitucionales consignados, respectivamente, en la fracción 4a. del artículo 104 y en el artículo 105 de la Constitución vigente. Yo creo, y lo creo firmemente, señores Magistrados, que esos preceptos se contraen a controversias, a conflictos que pueden surgir en el funcionamiento normal y tranquilo de poderes o autoridades legítimamente constituidos, respecto de los cuales nadie disputa sus títulos de legalidad; poderes y autoridades reconocidos, y que, por consiguiente, tienen la representación del Estado o de la Federación, con arreglo a nuestras leyes fundamentales. Cuando así, en una situación regular bien definida, surgen dificultades de la naturaleza a que se refieren los textos antes mencionados, entonces y sólo entonces, podrá constitucionalmente esta Corte, en el sereno campo de la justicia, conocer y resolver en las contiendas que, así limitadas, puedan encerrarse dentro de las fórmulas y dentro de los términos de un procedimiento judicial.

En la Constitución se parte, pues, del principio de que hay poderes o autoridades constituidos que funcionan normalmente y que tienen la representación legal del Estado.

Bajo esta base imprescindible, las controversias o conflictos que surjan entre dos o más Estados; entre los poderes de un mismo Estado respecto a la constitucionalidad de sus actos y entre uno o más Estados y la Federación, será la Suprema Corte, el Tribunal competente para conocer de esas cuestiones.

Pero cuando los conflictos nacen, no del funcionamiento de autoridades o poderes constituidos, sino que consisten precisamente en una contienda o controversia sobre su respectiva legalidad; cuando tienen por objeto precisamente determinar cuál de los Poderes presuntos que se hallan frente a frente, cuál de las autoridades que se disputan el mando, debe reconocerse con títulos legítimos, entonces tales conflictos son muy diversos, son muy diferentes de los anteriores a que acabo de referirme, y no puede sostenerse la competencia de esta Suprema Corte para conocer de ellos.

Las facultades de la Suprema Corte se contienen en los artículos del 103 al 107 de la Constitución. Como el primero y el último se refieren al juicio de garantías, no son de tomarse en consideración, toda vez que sin discrepancia todos los señores Ministros

estamos de acuerdo en que, por la naturaleza del asunto, no hay materia ahora para el amparo, que es un recurso personal.

El artículo ciento seis, queda también descartado, porque es de evidencia que tiene por objeto toda cuestión relativa a dirimir competencias, y en este asunto no se trata en manera alguna de este particular.

Por tanto, solamente podrán invocarse para pretender fundar la competencia de esta Suprema Corte, en el caso los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Si estos artículos existieran aisladamente, si en ellos se condensara toda nuestra Constitución, entonces indudablemente que deberían aplicarse en toda su amplitud. Pero no es así; ellos forman parte de la Constitución que comprende otros muchos, y conforme a una regla fundamental de interpretación, universalmente acatada y reconocida, deben ponerse en armonía con todo el articulado de aquélla; pues sería inconcebible que el Legislador haya querido destruir por medio de un artículo, aquello que ha establecido en otro.

Así habría que proceder aun cuando no existiera en la Constitución un precepto que lo ordenara; pero lejos de que adolezca de esta deficiencia, nuestro Código político tiene un precepto terminante, de carácter imperativo, que es de imprescindible y de obligatoria observancia, en lo relativo a la competencia de los Poderes públicos, materia de suyo delicadísima y en la cual hay que proceder con todo cuidado, con toda medida; porque la invasión de facultades de un Poder, es de grandes y trascendentales consecuencias, puesto que mina por su base y en su esencia todo el sistema de gobierno.

Este artículo es el 41, que dice así: (Leyó)

Tal cuestión de competencia, repito, que es de suma gravedad; porque cuando falta esta competencia al Poder público que así se extralimita, carece de título legal para ejercer la soberanía del pueblo e incurre, no solamente en simple omisión, sino hasta en un delito. Este mismo artículo preceptúa que la soberanía del pueblo se ejerce por los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las disposiciones del Pacto Federal.

Ya en el artículo 40 de la Constitución se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta

Ley Fundamental. ¿Hay quien dude de que la cuestión relativa a la legitimidad de origen de la autoridad, del Poder local, es una cuestión del régimen interior de los Estados? Incuestionablemente que no.

Entonces hay que aceptar la soberanía de los Estados en este punto. El uso de esa soberanía local no tiene más limitación que la de no contravenir el Pacto Federal y de no ejercer atribuciones especialmente concedidas a la autoridad federal. Los Poderes locales tienen, en este concepto, las restricciones que se establecen en el título quinto y las muy importantes que están contenidas en las fracciones V y VIII del artículo 76 de la Constitución en lo que respecta a facultades especiales que se concedieron al Senado, teniéndose también en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Constitución.

A la luz de estas disposiciones, examinemos si la Suprema Corte de Justicia es competente para intervenir en el presente caso; es decir, si tiene facultades para decidir sobre la legitimidad de origen de los Poderes Públicos de un Estado, porque ya demostré al principiar mi discurso, en la sesión del sábado, que es ineludible el tener que resolver sobre el particular.

Para evidenciar por medio del sistema *ad absurdo* que no es admisible tal interpretación del artículo 105, supongamos sin conceder, que sí es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso a debate. ¿Qué sucedería entonces? Vamos a verlo: En lo referente a los Estados, toda elección de funcionarios desde la de los ediles hasta la de los diputados, gobernador y magistrados podría ser refrendada por la Suprema Corte; es decir, ésta sería el Supremo Elector de los Estados. Nada importa que éstos, en su Constitución particular, hayan establecido reglas aun previniendo emergencias; bastaría un conflicto en la materia para que el Gran Elector decidiera irrevocablemente.

Consecuencias. No habría estabilidad posible hasta que la Suprema Corte de Justicia revisara las elecciones verificadas en los Estados; no habría legalidad posible y bien definida hasta que esto no tuviera lugar. Quedaría borrada la soberanía de los Estados de un solo golpe y resultarían inútiles, por carecer de objeto, todos los preceptos constitucionales que hablan de la soberanía local.

Pero vamos a otro extremo. El conflicto podría nacer de que uno o varios Estados desconocieran algunos de los Poderes de la Unión; la Suprema Corte, apoyada en el mismo artículo 105, proclamaría también su competencia, y entonces, como consecuencia forzosa, tendría facultades para revisar también las elecciones de Diputados al Congreso de la Unión, las de Presidente de la

República y aun las de sus propios miembros, las relativas a los mismos Magistrados que constituyen esta Corte; es decir, la Suprema Corte sería el Arbitro Supremo, el Gran Elector, el Sumo Revisor, ya no sólo de la legitimidad de origen de los poderes locales, sino también de los Poderes de la Unión, de los funcionarios de elección popular directa o indirecta; es decir, que, no sería verdad que la Constitución establece un Gobierno Federal representativo, democrático, popular; que no sería verdad, que la soberanía reside en el pueblo; que no sería una verdad tampoco la división y la independencia de los poderes públicos.

Hay más todavía. Uno o varios Estados pueden dar origen a conflictos políticos desconociendo como ilegítimos a todos los Poderes de la Unión, inclusive el Judicial o a éste únicamente, y entonces esta Suprema Corte sería juez y parte.

El artículo 105 no establece excepciones y habrían que admitir esta consecuencia, por más que importe un despropósito, una aberración inconcebible.

Por otro lado, esta tesis conduciría a admitir que esos Estados, en abierta rebeldía contra los decretos del Congreso de la Unión, quien por textos expresos de la Carta Fundamental, tiene la facultad de pronunciar la última palabra en cuanto a la elección de sus propios miembros, en cuanto a declarar quién es el ciudadano que resulta electo Presidente de la República y que tiene también la exclusiva facultad de elegir a los Ministros de la Suprema Corte, que esos Estados, repito, tengan el derecho de poner en tela de juicio tales cuestiones ante esta Corte y que este Alto Tribunal pueda evitar que el Ejecutivo cumpla con sus deberes de procurar y conservar la paz y el orden públicos, previéndole que se esté a las resultas de un juicio, que así puede durar meses como años, y entretanto, mientras no dicta sentencia definitiva, se mantendrá en la República semejante situación anómala; se mantendrá el caos, la anarquía. Esto es sencillamente absurdo. Y, en último resultado, tendríamos que toda la obra revolucionaria, que toda la sangre derramada, que todos los sacrificios ofrendados en los altares de la Patria, todos los trabajos del Constituyente para laborar en la Gran Revolución en que con tanto ardor cooperamos; que todos los sufrimientos de nosotros los revolucionarios, que no sólo sacrificamos nuestras comodidades e intereses, sino que expusimos hasta la existencia misma en repetidas ocasiones, han tenido por fruto la creación de una tiranía, de una dictadura que, no por ser judicial, deja de ser menos odiosa e intolerable.

¡Oh no, señores Magistrados! Sería esto una profunda decepción; causa pena llegar a esas espantosas consecuencias, aun en el

terreno de la hipótesis, aun en el campo imaginario de las suposiciones.

Esto sería tanto como admitir que este Alto Cuerpo, creado para impartir justicia, en su obsesión de hacerse omnimodo, no vacila en provocar el desquiciamiento, la anarquía y el caos; que en vez de ser prenda de paz, será, por el contrario, elemento de ruina, de disolución y desconcierto.

El señor Ministro Pimentel, con fina penetración, comprendió que el grave escollo en el asunto, consistía en el examen de la cuestión relativa a la legitimidad de origen; por esto ha procurado franquear el obstáculo, pretendiendo demostrar que, en el caso, no se trata de eso; que aquí sencillamente se tiene como objetivo una demanda de entrega de mando o de poderes, y como ya he hablado con toda extensión sobre este punto, no cansaré a la Corte repitiendo los razonamientos que he aducido, patentizando que esto es inexacto.

Paso a demostrar ahora una tercera proposición, y es ésta: No es cierto que en este asunto se trate de un conflicto entre el Estado de Tamaulipas y la Federación; por tanto, tampoco por este concepto se puede tomar como precedente el procedimiento empleado por la Corte en el caso Mariscal.

En efecto, todos los que directamente intervienen en los actos a que se circunscribe la demanda, tienen, o pretenden tener, la investidura de un poder local. Ninguno de ellos debe ser considerado en rigor, para los efectos del juicio, como un genuino representante de la Federación.

Los señores del grupo que afirman ser Diputados, se ostentan como Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas; los señores Generales Caballero y Nafarrate, como Gobernador Constitucional el primero y como interino el segundo; los otros firman como funcionarios todos del Estado de Tamaulipas. No hay, pues, ninguna duda sobre este particular, y no hay necesidad de insistir para que sea un hecho aceptado por la Suprema Corte que todos estos señores no pretenden tener otro carácter que el de Supremos Mandatarios del Estado de Tamaulipas. De manera que se trata de poderes locales.

Por lo que hace al señor General Ricaut, es un Gobernador interino del propio Estado a quien nombró el señor Presidente de la República; no hay ninguna duda en cuanto al carácter que hoy tiene este funcionario, que es enteramente local; que representa también un poder local, lo mismo que alegan en cuanto a ellos los demandantes.

Analicemos, sin embargo, la personalidad política del señor

General Ricaut, por si remotamente pudiera creerse que puede ser en realidad un representante de la Federación.

Todos sabemos que el Senado, por virtud de la facultad que le da la fracción V del artículo 76 de la Constitución, puede declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones; que el nombramiento se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos por la Comisión Permanente; que este funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Siendo de advertir que esta disposición no podrá regir sino cuando las Constituciones de los Estados no prevean el caso. El funcionario así nombrado ¿queda acaso como subalterno del Ejecutivo de la Unión o del Senado? De ninguna manera. Por el contrario, es Gobernador provisional de un Estado, quien con este carácter goza de los mismos fueros y de la misma independencia que tiene por la ley fundamental todo Gobernador Constitucional de una Entidad Federativa. El Senado y el Ejecutivo que intervinieron en su nombramiento, no pueden removerlo discrecionalmente, pues ningún texto de la Constitución les da esa facultad. No puede entenderse de otro modo esta disposición constitucional, atendiendo a su razón de ser y a su objeto. El ejercicio de esta facultad concedida al Senado y al Ejecutivo, importa una limitación a la soberanía de los Estados, limitación que sólo se ha hecho como medida extrema y necesaria. Por esto se ha cuidado de expresar con toda claridad que no rige tal disposición si en la Constitución local se prevee el caso, pues había que respetar la soberanía de los Estados hasta el punto en que fuera absolutamente indispensable la intervención del Senado.

Ahora bien, ¿cuál es la finalidad de este mandato especial? Facilitar la reorganización de los poderes constitucionales en los Estados, dar garantías de orden, de imparcialidad, procurando que el sufragio sea libre y efectivo. Con este objeto se previno que el Gobernador provisional no podía ser designado como Gobernador constitucional en las elecciones a que convocara. Consecuentemente, atendiendo a estos motivos de la ley constitucional y a su objeto, hay que admitir que para garantizar la independencia, imparcialidad y justificación del funcionario así designado, éste no puede ser removido discrecionalmente y no queda subalternado a quienes intervinieron en su nombramiento. Esta facultad ha sido considerada por algunos de nuestros publicistas

como peligrosa y amenazadora de la soberanía de los Estados, y esto sucedería desde el momento en que el Gobernador provisional fuese, no un funcionario independiente, sino un subalterno del Senado o del Ejecutivo de la República que pudiera prestarse más fácilmente a falsear el voto público o a ejercer presión en el importantísimo acto de los comicios electorales.

Aplicando estos principios al caso, se llega a esta conclusión lógica y forzosa: el señor General Ricaut no puede ser considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación más que como Gobernador provisional del Estado de Tamaulipas. No importa ni nada influye el hecho de que haya sido nombrado por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias. No importa que antes de la expedición de la Constitución vigente fuera un subalterno y quedara sujeto a la dependencia del Ejecutivo Federal; desde el momento en que la Constitución de Querétaro quedó en vigor y por medio de este hecho se entró en el carril constitucional en toda la República, no puede admitirse que un Gobernador de un Estado, sea definitivo, interino o provisional, se tenga como subalterno, como dependiente o agente de otro poder público y mucho menos podrá aceptarse esto por esta Alta Corte, que es el supremo intérprete de la Constitución y la que debe velar por la recta aplicación que debe darse a los textos constitucionales.

De manera que de deducción en deducción, se llega a estas verdades irrefutables:

PRIMERA: el señor General Ricaut no debe ser considerado por la Suprema Corte como un agente, como un subalterno, como un dependiente del Ejecutivo de la Unión, sino como un Gobernador provisional del Estado de Tamaulipas y con los fueros y con la representación que con tal carácter le corresponde.

SEGUNDA: los señores que se ostentan como mandatarios del Estado de Tamaulipas, deben ser considerados como presuntos representantes de los poderes locales de dicho Estado.

TERCERA: el conflicto, si lo hay, existe únicamente entre poderes efectivos o presuntos del Estado de Tamaulipas; pero de ningún modo puede considerarse este caso como conflicto entre este Estado y la Federación; porque el señor General Ricaut no puede ser tenido como representante legal y genuino de la Federación, y sus actos no pueden ser considerados por la Corte sino como actos de un Gobernador provisional.

Y no valga decir que el General Ricaut tiene mando de fuerzas federales. No obsta tampoco la circunstancia de que la Secretaría de Gobernación le haya comunicado instrucciones que el mismo señor Ricaut acata y cumple. El Gobernador de un Estado, bajo

su responsabilidad y conforme a su personal criterio, bien puede pedir y recibir instrucciones de algunos de los Poderes Públicos de la Unión y bien puede seguir las o no; pero estos hechos no son bastantes para que, a los ojos de la Suprema Corte, este Gobernador pierda su carácter y se transforme en un dependiente, un subalterno del Gobierno Federal, y menos aún puede admitirse que por estos hechos se le considere como legítimo y genuino representante de la Federación. Falta, pues, uno de los elementos esenciales para que pueda haber controversia o conflicto entre el Estado y la Federación, falta la comprobación de esa controversia; falta desde luego la personalidad del representante federal en la contienda.

¿Qué significación tienen los actos del Ejecutivo Federal en este asunto? ¿Pueden considerarse como determinantes de un conflicto entre la Federación y el Estado de Tamaulipas? No, señores, por más que se torture la ideología y la lógica, no puede llegarse a esta conclusión. El Ejecutivo de la Unión se ha estado entendiendo con el General Ricaut en su calidad de Gobernador Provisional de Tamaulipas; con este carácter el General Ricaut le informa del resultado de las elecciones poniéndolo al tanto de que hay dos Legislaturas y dos Gobernadores constitucionales presuntos, un interino también presunto; que de la misma naturaleza existe una Suprema Corte local, y concluye pidiendo instrucciones. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación, resuelve seguir entendiéndose con el Gobernador provisional que tiene reconocido; se abstiene de reconocer a los presuntos mandatarios del Estado, y con toda sinceridad le comunica instrucciones en el sentido que sirve de norma a su propia conducta. El Presidente de la República ha procedido de modo cuerdo y sensato; sus actos en el caso se conforman con los principios de Derecho Internacional que se observan con otras naciones, cuando diversas personas se disputan el poder público y que son aplicables por analogía, tratándose de entidades soberanas para su régimen interior.

Esos actos no pueden estimarse como la determinación de un conflicto; si así fuera, habría que admitir también que esta Suprema Corte ha determinado un conflicto igual con el Estado de Tamaulipas. En efecto, esta Suprema Corte ha reconocido y sigue reconociendo al señor General Ricaut como Gobernador provisional del Estado de Tamaulipas y se ha abstenido, no sólo de reconocer a los presuntos mandatarios de ese Estado, sino que ni aun ha querido contestar lisa y llanamente de enterado a los telegramas y oficios en que participan su instalación como funcionarios. De una manera intencional, deliberada, hemos tomado

el acuerdo contestado a la presunta Legislatura de enterado del oficio en que dice que es Legislatura constitucional, y a los Generales Caballero y Nafarrate de enterado de los oficios en que a su vez dicen que son Gobernadores. constitucional el uno, e interino el otro, del propio Estado de Tamaulipas. Yo creo que a ninguno de los señores Magistrados se le ocurriría, ni ha pasado por su mente, el considerar que con esos actos esta Suprema Corte se ha puesto en conflicto con los Poderes del mismo Estado de Tamaulipas. Pues del mismo modo debe juzgarse de actos idénticos en el fondo ejecutados por parte del Ejecutivo de la Unión. En último término, no cabe más que esta disyuntiva: o tales actos dan motivo a un conflicto o no lo dan. En caso afirmativo, el conflicto existe entre los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y los Poderes del Estado de Tamaulipas. Por fortuna, no es concebible esto siquiera. Ni los actos del Ejecutivo, ni los de la Corte determinan tal contienda, semejante conflicto.

Por lo expuesto, juzgo que plenamente queda demostrado que en este caso, de haber conflicto, existe únicamente entre poderes públicos de un Estado. En cuanto a la naturaleza de tal conflicto, estamos todos de acuerdo en que es esencialmente político. En consecuencia, sería negar la luz del día desconocer que no se trata de una simple controversia entre los Poderes de un Estado. respecto de la constitucionalidad de sus actos, único caso en que el artículo 105 le da competencia a la S. Corte para dirimir esta clase de cuestiones entre esos mismos Poderes locales.

Si, pues, no se trata de esa clase de controversias, si, por el contrario, existe sólo el conflicto de carácter político entre los Poderes locales de un Estado, la resolución que se impone es sencilla y clara, porque hay en nuestra Constitución un precepto terminante que debe servir de norma y fundamento a la Corte. En efecto, la fracción 8a. del artículo 76 de nuestra Carta Magna asienta: "Que son facultades exclusivas del Senado, entre otras, la de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado o cuando con motivo de dichas cuestiones se halla interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. y que en este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado".

Con apoyo en esta disposición constitucional, no vacilo en proponer los siguientes puntos resolutivos:

I. Que tratándose de un conflicto político entre Poderes locales constituidos o presuntos del Estado de Tamaulipas, esta Suprema Corte no es competente para conocer del asunto, sino el Senado

de la Unión, en los términos prescritos en la fracción 8a. del artículo 76 de la Constitución.

II. Que se notifique, y hecho esto, se archive el expediente.

Si desgraciadamente la Suprema Corte desecha esta proposición y persiste en declararse competente para conocer de este asunto, aceptando el trámite propuesto por el señor Magistrado Pimentel, voy a esbozar ligeramente las consecuencias inmediatas que sobrevendrían, penosísimas principalmente para esta misma Corte.

No sólo es de presumirse, sino que bien puede afirmarse que el Ejecutivo de la Unión no se conformará con la resolución de este Alto Cuerpo; porque si sustentara igual tesis, hubiera sido el primero en ocurrir en demanda a la Suprema Corte. En este concepto, cuando menos se uniría a los que provocaron la competencia del Senado para conocer del asunto.

Es incontrastable que lo primero que harían, o lo que pueden hacer los demás contendientes en este caso, los laristas, el General Ricaut y hasta los propios ocursoantes, es ocurrir al Senado. Entonces, si el Senado se avoca el conocimiento de este negocio, ¿qué haría la Corte? O confesaría palmariamente su error, y esto siempre es un fracaso, o sostendría su competencia, y ¿quién dirimiría la cuestión? Yo entiendo que aun así la Suprema Corte no podría evitar que el Senado siguiera y concluyera por todos sus trámites el asunto, con arreglo a las facultades que le da la fracción 8a. del artículo 76 de la Constitución. La Suprema Corte quedaría en una situación desairada.

Los señores firmantes han solicitado aquí la intervención de la Corte; han acudido por medios pacíficos; esto es loable; pero hay que indicarles que han equivocado el camino, porque como desde luego en el caso no podría existir sino un conflicto político entre los Poderes de un Estado, este conflicto no puede ser dirimido, no puede ser resuelto por ninguna otra institución más que por el Senado, dentro de los límites de la citada fracción 8a. del artículo 76.

Por el simple hecho de que el Ejecutivo de la Unión se niegue a reconocer la competencia de la Suprema Corte, el juicio no podría tener lugar desde el momento en que faltara la parte demandada.

Esto es de esperarse, porque no hay texto de la Constitución que le confiera expresamente a la Corte las facultades que pretende tener en este caso. Su resolución tendría que fundarse en una interpretación del artículo 105, tan aventurada, que más bien puede decirse que la Corte, en vez de interpretar la ley suprema, la reforma legislando.

Para ciertos conflictos políticos que pueden ocurrir entre Poderes de la Federación, no hay tribunal capacitado para resolverlos. La ley de las mayorías es de esencia en un sistema de gobierno como el nuestro, democrático, federal, representativo y popular, en que el pueblo, por medio del voto activo, interviene directa o indirectamente en la creación y designación de sus mandatarios. Partiendo de estos principios, la Constitución tiene textos expresos, dando facultades absolutas a los colegios electorales para pronunciar su veredicto, inatacable en estas materias.

No niego que la plena conformidad de las partes daría competencia a la Corte; pero entonces ésta no se derivaría del artículo 105 de la Constitución, sino que se basaría en esa misma conformidad de partes, actuando entonces como un jurado o como un tribunal de arbitraje. Así pasó en los Estados Unidos de Norte América, cuando empatada la elección presidencial, los candidatos Hayes y Tilden, en vista de que la Constitución no preveía el caso, sometieron la decisión del punto a un jurado que pronunció el laudo respectivo.

Hay otra consideración para persuadirse que si hubiera estado en el ánimo de los constituyentes el eregir un tribunal para los asuntos políticos en general, el menos a propósito hubiera sido la Corte, pues dándose el caso de que se enfrentara con el Congreso de la Unión, que por virtud de los artículos 108 y 111 de la Constitución, es el llamado a juzgar a los Ministros de ellas, se colocaría en esta disyuntiva: o acomodarse a las exigencias del Congreso, haciendo un papel innoble; o exponerse a que el Congreso, por medio de un juicio de responsabilidades, destruyera el obstáculo, destituyendo y penando a los Ministros enérgicos, para substituirlos por otros más dóciles o acomodaticios. Por un lado, el desprestigio; por otro, el suicidio.

Por estos conceptos, el Poder más indicado y que estaría en mejores condiciones para conocer de conflictos políticos, es el Legislativo y no el Judicial.

En gracia de la gravedad que pueden revestir los males y los trastornos que en el país se pueden originar por la extralimitación de las facultades por parte de esta Suprema Corte, yo exhorto a los señores Magistrados a que mediten bien y maduramente sobre un paso de tanta trascendencia antes de acarrear sobre la Patria, que tanto necesita de paz y tranquilidad, la inmensa calamidad pública, de establecer en el país el funcionamiento de una tiranía, de una verdadera dictadura judicial, que precisamente por esto mismo, sería más repulsiva y sería también más desastrosa.

Yo bien sé que los señores Magistrados están animados de los

mejores deseos, de los más sanos propósitos, de las más puras intenciones; pero nosotros debemos abstenernos de abrir una ancha puerta para el abuso por medio de una actuación que le diese a la Corte una competencia que la ley no le concede y que vendría a transformar a este Alto Tribunal en un supremo club político, en un centro disolvente de política militante. Yo confío en la cordura, en la justificación, en la rectitud de esta Suprema Corte, y espero que por un extremado celo para administrar justicia, muy laudable en verdad, no llegue hasta el funesto error de incurrir en una extralimitación de facultades.

Por los antecedentes de nuestras instituciones democráticas, que constantemente han tendido a la federalización, a la descentralización de los Poderes y de las facultades concedidas a los funcionarios públicos; por los ideales de la triunfante revolución, que a costa de tanta sangre ha querido conquistar la más amplia libertad, derrocando tiranías, os conjuro a que meditéis mucho vuestra resolución en este asunto.

Quiero, por fin, condensar mi argumentación en una sola frase:

Si el artículo 105 de la actual Constitución comprendiera las facultades que quiere asumir la Suprema Corte, hubiera estado redactado en estos términos claros y precisos:

“La Suprema Corte de Justicia podrá revisar todos los actos electorales; será el árbitro para decidir en cuanto a la legitimidad de origen de los funcionarios que resulten designados en las elecciones populares, aun de aquellos que ejerzan los Supremos Poderes de la Unión y de los Estados”.

Señores Magistrados: Ni un solo constituyente hubiera dejado de combatir semejante precepto así redactado; todo el país se hubiera levantado indignado, repudiándolo. Un artículo concebido en tales términos equivale a borrar de una sola plumada todo nuestro sistema de gobierno representativo federal, democrático y popular, para erigir una verdadera dictadura judicial.

Por todo lo expuesto, yo votaré en el sentido de que la Suprema Corte no es competente para conocer de este caso.

EJECUTORIA 5.17. (T. II, p. 1135).

México, diez de abril de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por María Goríbar de Zaldívar, contra actos del Administrador de Rentas del Estado de México, en el Distrito de Otumba; y

RESULTANDO: Con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y siete, José Zaldivar presentó, ante el Juez de Distrito en el Estado de México, demanda de amparo, contra actos de la mencionada autoridad, exponiendo: que el día tres de octubre de mil novecientos diez y seis, el Gobierno Provisional del Estado de México dictó una disposición que establece varios impuestos, y, en el artículo veinte de ella, se previene: que todos los propietarios de haciendas, que se dediquen a la elaboración del pulque, deben pagar, a las Oficinas de Rentas del Distrito de su ubicación, un impuesto de cinco por ciento, sobre el importe total de la producción que se obtenga, cualquiera que sea su monto; que la señora Goribar de Zaldivar fue requerida, por el Administrador de Rentas de Otumba, donde está ubicada su hacienda, denominada "Reyes", por el pago de la suma de mil ochocientos ochenta y un pesos, setenta y tres centavos, por concepto del impuesto de referencia; y que, de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para cubrir la suma mencionada, más los gastos que originara el procedimiento; trabándose la ejecución en parte de la referida finca llamada "Reyes"; que el decreto que estableció tales impuestos es ilegal, porque el Gobernador Provisional del Estado de México carecía de facultades para expedirlo, puesto que, conforme al artículo cincuenta y cinco, fracción treinta y cinco, de la Constitución Local, éstas sólo corresponden al Poder Legislativo del Estado; e invoca, además, en apoyo de ese aserto, el decreto de nueve de julio de mil novecientos quince, expedido en Veracruz, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista; y que, por otra parte, mediante la aplicación del decreto ilegal de que se trata, se violan, en perjuicio de la señora quejosa, las garantías consignadas en los artículos primero, catorce, diez y seis, veintidós, cuarenta y uno y ciento diez y siete, fracciones quinta y séptima, de la Constitución General de la República.

RESULTANDO: Admitida la demanda, se pidió informe con justificación a la autoridad designada como responsable, la que no lo rindió; pero, en el previo que produjo, con motivo de la suspensión del acto reclamado, la cual fue concedida a la quejosa, el Administrador de Rentas en Otumba manifestó: que, por decreto de tres de octubre de mil novecientos diez y seis, fue creado el impuesto de cinco por ciento sobre la producción del pulque; y, en tal virtud, se fijó, definitivamente, a la señora María Goribar de Zaldivar, como propietaria de la hacienda denominada "Reyes", la cantidad de treinta y un mil seiscientos ochenta pesos, sobre la cual debía pagar el impuesto; y que, no habiéndolo cubierto la causante, la autoridad responsable, obedeciendo órdenes superiores, y en uso de la facultad económico-coactiva, vigente en el

2182 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

Estado, con fecha once de junio del mismo año, procedió a hacer la notificación y el embargo respectivo.

RESULTANDO: En cinco de noviembre de mil novecientos diez y siete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual alegó el licenciado Carlos A. Vélez, apoderado de la quejosa; y, en el mismo acto, el Juez de Distrito, fundándose en que el Gobernador Provisional del Estado estuvo facultado para dictar medidas conducentes a arbitrarse recursos para la existencia y conservación del Gobierno, y en que la aplicación del decreto, que motivó la queja, sólo puede considerarse ilegal, desde el día primero de julio del propio año, en que se restableció, en el mismo Estado, el orden constitucional, pronunció sentencia, cuya parte resolutive dice: "Primero: la Justicia de la Unión ampara y protege a la señora María Goríbar de Zaldívar, por el cobro de impuestos a la producción del pulque, que el Administrador de Rentas del Estado, en Otumba, trata de hacerle efectivo, conforme al decreto de tres de octubre de mil novecientos diez y seis, en los que se suponga causados, del primero de julio de este año en adelante. —Segundo: la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la misma señora Goríbar de Zaldívar, por dicho impuesto, causado antes de esa fecha por razón del mencionado decreto".

RESULTANDO: Notificado el fallo a las partes, el representante de la quejosa, en el acto de hacérsele saber, interpuso el recurso de revisión, respecto al segundo punto resolutive, solamente; y, venidos los autos a esta Corte, el Ministerio Público formuló pedimento, en el sentido de que se confirme la sentencia, en la parte que fue recurrida.

CONSIDERANDO: Que la revisión del fallo de que se trata, debe limitarse, a pesar de la tesis contraria, sostenida por algunos de los señores Magistrados que integran esta Corte, a la parte que fue recurrida por la quejosa; porque, no obstante la diferencia profunda que existe entre el juicio de amparo y el recurso de apelación en el orden común, tiene aplicación el principio de que, conforme a la fracción novena del artículo ciento siete constitucional, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo, causan ejecutoria, si los interesados no las recurren. Esta doctrina ha sido sancionada, con bastante claridad, en el texto constitucional citado, debiendo observarse, además, que si el Constituyente hubiera querido establecer la distinción de que se ha hecho mérito, la hubiera consignado de una manera expresa, puesto que no tuvo ningún obstáculo para ello.

CONSIDERANDO: Que el demandante alega, en el primer capítulo de su queja, como violados, los artículos cuarenta y uno y setenta y tres, fracción octava, de la Constitución Federal, por cuanto el

pueblo ejerce su soberanía, tanto en la Federación como en los Estados, por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y siendo facultad del primero, decretar las contribuciones convenientes, no tiene valor alguno el decreto de tres de octubre de mil novecientos diez y seis, expedido por el Gobernador del Estado de México, para exigir el impuesto de que se trata, por lo que éste no puede ser obligatorio. Esta Corte no debe admitir esa alegación para que el amparo prospere, puesto que, en distintas ejecutorias y de acuerdo con principios de derecho público, universalmente aceptados, ha sancionado la doctrina que declara que: todas las disposiciones legislativas dictadas durante el período preconstitucional, como el decreto de que se trata, tienen fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución expedida en Querétaro, el treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete, y mientras no sean expresamente derogadas; pues es indiscutible que todo gobierno de facto, que se impone por la voluntad del pueblo, debe ser obedecido en las disposiciones que de él emanen, para que impere esa misma voluntad; mucho más, cuando ellas generan de una lucha noble, encaminada al restablecimiento del orden constitucional, quebrantado por la usurpación de los que se rebelan contra las Instituciones de la República, como ocurrió en la última Revolución Constitucionalista.

CONSIDERANDO: Que, en el capítulo segundo de sus agravios, el quejoso expone como tales: lo anticonstitucional de la contribución que se cobra, por la clase de producción de su finca, por los gravámenes que ésta reporta y porque esa producción es similar a la de otros Estados vecinos; de donde infiere que el impuesto es, no sólo antieconómico y poco equitativo, sino diferencial; y constituye una flagrante violación de la fracción séptima del artículo ciento diez y siete de la Constitución Federal, que prohíbe expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia. Como se ve, el promovente ataca la falta de equidad y proporción de la contribución que se le exige, que, a la vez, califica de derecho diferencial. Mas a esto debe contestarse que, aunque conforme al artículo treinta y uno, de la fracción cuarta, de la Carta Fundamental, todo mexicano debe contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa, que dispongan las leyes, estos requisitos deben ser calificados por

las respectivas Legislaturas, o por la autoridad que acuerde el impuesto, la cual estimará, como es debido, todos los factores económicos y sociales que deban tomarse en cuenta para cumplir con aquel precepto de la Ley Fundamental. Los Poderes Federales, con relación a los Estados, no están capacitados para hacer aquella calificación, porque, siendo poderes de facultades especificadas, sólo pueden ejercer las que expresamente les concede el Pacto Federal, (artículo ciento veinticuatro); y, como entre ellas no figura la de vigilar que los impuestos de los Estados llenen ciertos requisitos fiscales, económicos o sociales, toda atribución que ejercieran, a este respecto, importaría una usurpación a la soberanía de los Estados. Si éstos, en uso de sus facultades, decretan contribuciones antieconómicas, exorbitantes y ruinosas para el pueblo de su territorio, no es el Poder Federal quien debe remediarlas, sino el pueblo mismo, mediante el sufragio electoral para llevar a las respectivas Legislaturas ciudadanos ecuanímenes y patriotas que cuiden de los intereses generales, procurando la convivencia normal, francamente garantizada y progresiva, de la comunidad. El distinguido constitucionalista americano Cooley, a este propósito, sustenta la misma doctrina: "La regla legal sobre esta materia, dice, parece ser que, excepto donde la Constitución ha impuesto límites al Poder Legislativo, debe considerarse como absoluto, prácticamente, sea que obre según la justicia natural o no, en cualquier caso especial. Las Cortes no son los guardianes de los derechos del pueblo o del Estado, salvo respecto de aquellos derechos asegurados mediante alguna prescripción constitucional, que caigan bajo su jurisdicción. La protección contra una legislación desacertada u opresiva, dentro de los límites constitucionales, está en una apelación a la justicia y patriotismo de los representantes del pueblo. Si esta falla, el pueblo, en su capacidad soberana, puede corregir el daño; pero las Cortes no pueden asumir sus derechos. El Poder Judicial puede, sólo, impedir la ejecución de una ley, cuando esté en conflicto con la Constitución. No puede aventurarse, con los legisladores, en un certamen de opiniones sobre puntos de derecho, razón y conveniencia. Todo acto legislativo, que no usurpa los poderes atribuidos a los otros departamentos del Gobierno, siendo, prima facie, válido, debe cumplirse, a menos que puedan señalarse, algunas restricciones a la autoridad legislativa, impuestas por la Constitución, y se demuestre que el caso está comprendido en ellas. (On The Constitutional Limitations", página doscientos uno).

En orden a la violación del artículo ciento diez y siete, fracción séptima, de la Constitución, (a que el demandante quiso referirse seguramente, al citar, equivocadamente, la fracción octava del

mismo artículo), no parece, en realidad, que el decreto de tres de octubre, referido, tenga por objeto mantener en vigor, una disposición fiscal, que importe diferencias de impuestos, por razón de la procedencia de la mercancía gravada, porque, la contribución se ha decretado sobre un producto del Estado, sin tener en consideración la producción similar de otros Estados, para abatirla, que es en lo que consisten los derechos diferenciales, Si los Estados, por la sola circunstancia de que los productos susceptibles de impuestos en su territorio, se explotan también en otras regiones, fuera de su jurisdicción, no pudieran gravarlos, quedarían, generalmente, incapacitados para atender a las necesidades públicas, puesto que, en zonas limítrofes, pocos son los ramos de explotación que no sean comunes: basta esta consideración para tener como absurdo e inconsistente el argumento que se opone a la ley que se analiza. De donde se infiere que las prescripciones constitucionales, que se invocan en apoyo de la demanda, no pueden relacionarse con ninguna de las garantías individuales que pueden fundar el recurso de amparo.

CONSIDERANDO: Que el tercer agravio, que se hace consistir en que el impuesto del cinco por ciento, sobre el producto de los pulques, es una verdadera confiscación, toda vez que se encuentra ya gravada la propiedad predial del quejoso, con otra contribución, carece en absoluto de fundamento, en razón de que la pena de confiscación supone la condena de un delincuente y, como efecto de ella, la pérdida de todos sus bienes; y en el caso a debate, no concurre ninguna de estas circunstancias, limitándose el gravamen, que se exige al contribuyente, a la vigésima parte de la producción, sin lesionar siquiera en lo más mínimo, sus predios. Por otra parte, conforme a la segunda cláusula del artículo veintidós de la Constitución, no se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos y multas; excepción que justificaría la irremediable pérdida de los bienes de un contribuyente, en el caso prescrito, que no podría calificarse, constitucionalmente, como una verdadera confiscación.

CONSIDERANDO: Que basta lo anteriormente demostrado, para deducir que, al promovente, no se le ha causado ninguna molestia en su persona y en sus intereses, ni se pretende privarle de una suma de pesos, como él asegura, sin motivo legal; y que, en consecuencia, no se han violado, por la autoridad que se dice responsable, los artículos catorce y diez y seis de la Constitución, ni menos la fracción quinta del artículo ciento diez y siete, por

las razones ampliamente expuestas en el segundo considerando; lo que permite calificar de fútiles e incongruentes los argumentos de que habla el promovente, en los capítulos, del cuarto al séptimo, de su demanda de amparo, y que no es preciso reproducir.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción primera, y ciento siete, fracciones primera y novena de la Constitución, revisando el fallo del inferior, tan sólo en el punto recurrido, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la proposición segunda de la sentencia, pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de México, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos diez y siete, que declaró: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Goribar de Zaldívar, contra los actos del Administrador de Rentas en Otumba, que consisten en el cobro de los impuestos sobre la producción del pulque, causados antes del primero de julio de este año, conforme al decreto de tres de octubre de mil novecientos diez y seis.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; exíjanse los timbres que falten y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de diez votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se hace constar que, respecto al punto de si la revisión debía extenderse a todo el amparo, o limitarse a la parte recurrida, votaron, en aquel sentido, los señores Magistrados Cruz y Martínez Alomía; y que no concurrió a la sesión el señor Magistrado Truchuelo. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe. *E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alomía.—Enriq. Colunga.—V. Pimentel.—E. García Parra.—M. E. Cruz.—A. de Valle.—Agtn. Urdapilleta.—Alb° M. González.—Enrique Moreno.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.18. (T. II, p. 1364).

México, ocho de mayo de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido por la Comunidad de Santa Catarina, contra actos del Gobernador del Estado de Nuevo León; y,

RESULTANDO, PRIMERO: El día nueve de octubre de mil novecientos diez y siete, el licenciado Juan N. de la Garza y Evia, en representación de la Comunidad de Santa Catarina, entabló demanda de amparo, ante el Juez de Distrito de Nuevo León, contra actos

del Gobernador de ese Estado, en la cual expone, substancialmente: que sus representados son dueños de toda el agua del río de Santa Catarina y han obtenido, siempre, resoluciones y sentencias favorables, en las gestiones y pleitos que les han promovido los vecinos de la Comunidad de San Pedro, quienes sólo tienen derecho a los sobrantes de la presa de Santa Catarina y a las vertientes inferiores a ella; que las disputas provocadas por los de la Comunidad de San Pedro, quedaron definidas en los siglos XVII y XVIII y, por ejecutoria de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia del Estado, en veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, estableciéndose que los de Santa Catarina tenían derecho a toda el agua del río y los de San Pedro tenían derecho sólo a los derrames o sobrantes; pero que, en mil ochocientos noventa y uno, los vecinos de San Pedro, favorecidos por el Gobernador, General Reyes, hicieron varias gestiones administrativas, y obtuvieron de éste la resolución de siete de octubre de mil ochocientos noventa y uno, en virtud de la cual se determinó, de un modo provisional, sin tocar el fondo de los derechos de propiedad ni de posesión, y para calmar la excitación y prevenir violencias, que se distribuyera la mitad de las aguas del río, entre los vecinos de Santa Catarina y los de San Pedro; que, contra esta resolución, los primeros pidieron amparo, pero, debido a la influencia del General Reyes, no llegó a resolverse, habiéndose construido en la presa un partidor para distribuir las aguas por mitad; que en mil novecientos nueve, una fuerte avenida destruyó la presa; y volvieron los de Santa Catarina a disfrutar de todas las aguas; los de San Pedro hicieron nuevas gestiones administrativas y, con fecha siete de septiembre de mil novecientos diez y siete, el Gobernador del Estado resolvió que, estando en vigor la resolución de siete de octubre de mil ochocientos noventa y uno, y encontrándose destruida la presa, se procediera a su reconstrucción para el debido reparto de las aguas; que tales actos violan, en perjuicio de sus representados, las garantías consignadas en los artículos catorce y diez y seis constitucionales, porque, al revivir el actual Gobernador de Nuevo León, la resolución del General Reyes, asume facultades de Poder Judicial, y porque causa molestias y perjuicios a los quejosos, sin orden que funde y motive la causa legal del procedimiento.

RESULTANDO, SEGUNDO: Admitida la demanda contra la resolución de siete de septiembre de mil novecientos diez y siete, se pidió informe justificado a la autoridad responsable, la que lo rindió, manifestando: que la resolución que motiva el amparo, no hace más que ejecutar lo determinado en siete de octubre de mil ochocientos noventa y uno, por lo que este juicio es improcedente;

que, por causa de fuerza mayor, la obra ejecutada para llevar a efecto la referida resolución de noventa y uno, fue destruida; y, ahora, el Gobierno sólo ha ordenado que se reponga, tal como estaba antes de la destrucción, porque subsisten las mismas causas de orden público que se tuvieron presentes, al dictarse la repetida resolución de mil ochocientos noventa y uno. Con su informe, acompañó copia de ésta, y pidió se tuviera a la vista el amparo pedido por los de Santa Catarina, contra dicha resolución, en diez y nueve de noviembre del año en que se pronunció.

RESULTANDO, TERCERO: En doce de noviembre próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de ley; los quejosos exhibieron varios documentos, como pruebas de su parte, alegaron por conducto de su representante, y el Ministerio Público pidió que se concediera el amparo. El Juez de Distrito, en la misma audiencia, falló en este sentido, apoyándose en que el Gobernador de Nuevo León carece de facultades para resolver asuntos, relativos a aguas, los cuales corresponden, bien a la Secretaría de Fomento, bien a las autoridades judiciales respectivas, según la naturaleza de la cuestión que se ventile; y, en la proposición segunda de la sentencia, hizo la aclaración de que el amparo "no produce efectos ni de autorización, ni de prohibición a los vecinos de San Pedro, para la reconstrucción de la presa dicha, fundados en títulos diferentes de la resolución recurrida, de que habla el punto anterior", (la resolución contra la que se pidió el amparo).

CONSIDERANDO, PRIMERO: Con los documentos exhibidos en el juicio y con el informe de la autoridad responsable, se comprueba, plenamente, que los vecinos de la Comunidad de Santa Catarina, han estado en posesión de la totalidad de las aguas del río de Santa Catarina, y que esta posesión ha sido respetada por una sentencia judicial, dictada por el Tribunal Superior del Estado, con fecha veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y por resolución administrativa del Presidente de la República, de veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres. Es verdad que, por una resolución o acuerdo del Gobernador de Nuevo León, de fecha siete de octubre de mil ochocientos noventa y uno, se privó a los poseedores de la posesión de la mitad de las aguas; pero, aparte de que contra este acuerdo se pidió el amparo constitucional, sin que hasta hoy se haya dictado sentencia en el juicio, consta que, en el año de mil novecientos nueve, la avenida extraordinaria del río, destruyó las obras hechas, en virtud del acuerdo del Gobernador, y restableció a los promoventes en la posesión de la totalidad de las aguas; y, desde entonces, continuaron en dicha posesión, hasta que, por el acuerdo del Gobernador del Es-

tado, que motiva este juicio, se les volvió a privar de la posesión de la mitad de dichas aguas.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: El río de Santa Catarina, cuyas aguas motivan la resolución del Gobernador de Nuevo León, es afluente del río de San Juan, que es, a su vez, afluente del río Bravo del Norte, el cual sirve de límite a la República Mexicana con los Estados Unidos.

CONSIDERANDO, TERCERO: Según el artículo catorce constitucional, nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y como en el caso presente no ha mediado juicio, ni el Gobernador es tribunal establecido para dirimir contiendas entre partes, sobre posesión de aguas, ni hay ley alguna que dé al Poder Ejecutivo semejante facultad, es evidente que el acuerdo de siete de septiembre, que priva a los qujosos de la posesión de la mitad de las aguas del río, viola, en perjuicio de éstos, la garantía que se consigna en el artículo catorce de la Constitución.

CONSIDERANDO, CUARTO: Según el artículo veintisiete de la Constitución, las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brotan las aguas, hasta su desembocadura en el mar, son propiedad de la Federación. Estando las aguas del río de Santa Catarina sujetas a la jurisdicción federal, tanto por virtud de la disposición fundamental que se acaba de citar, cuanto por las de la ley de trece de diciembre de mil novecientos diez, que no está derogada, sino en cuanto se oponga a la nueva Constitución, las autoridades locales no tienen facultad para intervenir en el régimen de esas aguas, y toda intrusión de dichas autoridades, en ese régimen, es una invasión en la esfera de acción de la autoridad federal, invasión que motiva el amparo de la Justicia Federal, conforme a la fracción tercera del artículo ciento tres de la misma Constitución.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la sentencia dictada por el inferior, en este amparo, y, en consecuencia, se declara que la Justicia de la Unión ampara y protege a los vecinos de la Comunidad de Santa Catarina, contra el acuerdo del Gobernador del Estado de Nuevo León, de siete de septiembre último, por el cual se les priva de la posesión de la mitad de las aguas del río de Santa Catarina.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de que provinieron, para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; exíjense los timbres que faltan y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de siete votos, contra los de los Magistrados De Valle, González, Urdapilleta y Cruz, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe. *E. M. de los Ríos.—S. Martínez Alocma.—E. García Parra.—Enrique Colunga.—José M. Truchuelo.—V. Pimentel.—A. de Valle.—Alb° M. González.—Agt. Urdapilleta.—M. E. Cruz.—Enrique Moreno.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.19. (T. III, p. 209).

México, doce de julio de mil novecientos diez y ocho. Acuerdo Pleno.

Visto, en revisión, el juicio de amparo que promovió, ante el Juez de Distrito de Aguascalientes, el siete de junio de mil novecientos diez y siete, Jorge Hubner, como apoderado de la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, contra actos de la Tesorería General del mismo Estado, que estima violatorios de los artículos catorce y diez y seis de la Constitución.

RESULTANDO: Funda el quejoso su demanda en los siguientes hechos: por contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y la Compañía Eléctrica de Aguascalientes, Sociedad Anónima, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cinco; la sociedad adquirió el derecho de no pagar contribuciones, tanto del Estado como del Municipio, durante treinta años. La Compañía Bancaria de Fomento y Bienes Raíces de México, Sociedad Anónima, adquirió todos los bienes y derechos de la Compañía Eléctrica de Aguascalientes, Sociedad Anónima, entre los que se encuentra la concesión otorgada por el Gobierno a dicha Compañía; y, por acuerdo de quince de marzo de mil novecientos once, el Gobierno del Estado autorizó a la Compañía adquiriente para traspasar la referida concesión a cualquiera otra compañía. Por escritura otorgada en la ciudad de México, el tres de agosto de mil novecientos once, ante el Notario Manuel Borja Soriano, se constituyó la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, a la cual aportó la Compañía Bancaria de Fomento y Bienes Raíces de México, Sociedad Anónima, la concesión oficial de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cinco, viniendo, por este motivo, a tener exención de contribuciones para todos sus bienes y operaciones, la Sociedad que representa. Que, hasta ahora, había sido respetado ese derecho y ninguna contribución ha pagado la Compañía de Electri-

ciudad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima; pero el día veintidós de mayo de mil novecientos diez y siete, el Ministro Ejecutor de la Tesorería General del Estado, se constituyó en el edificio de la Sociedad y requirió formalmente de pago, al quejoso, por la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y dos pesos, seis centavos, por contribuciones, que, dijo, adeuda la misma Compañía, por el giro industrial; que, no obstante haber alegado que nada debía la Compañía, se trabó embargo en el crédito que, por cinco mil doscientos quince pesos, ochenta centavos, proveniente del servicio de alumbrado público, adeuda el Ayuntamiento de Aguascalientes a la Compañía de Electricidad y Tranvías; que no teniendo competencia, como autoridad legislativa, el Gobernador de Aguascalientes, y entrañando los actos de la Tesorería General un ataque a la propiedad y a los derechos que posee la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, ocurre en demanda de protección de la Justicia Federal.

RESULTANDO: En auto de fecha cinco de julio de mil novecientos diez y siete, el juez ordenó que se reservase la demanda de amparo, hasta que se expidiera la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero, como de este auto interpuso el quejoso el recurso de revisión, esta Corte, en resolución de fecha quince de noviembre del mismo año, revocó el auto del inferior y ordenó a éste que tramitase la demanda, con arreglo a la ley.

RESULTANDO: En quince de diciembre del propio año, (mil novecientos diez y siete), el Juez dio entrada a la demanda, y pidió el informe de ley a la autoridad responsable, quien se limitó a remitir copia certificada del acta que se levantó, con motivo del embargo que se trabó en bienes de la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima; así como varias constancias del adeudo que, por contribuciones, tiene pendiente la misma Compañía, con la Tesorería General del Estado. El certificado tiene fecha veintinueve de mayo de mil novecientos diez y siete y las constancias, veintiuno de diciembre del mismo año.

RESULTANDO: En la audiencia de derecho, que se celebró el día veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete, y a la que concurrieron las partes, menos el Tesorero General del Estado, el quejoso sostuvo su demanda, pidiendo que se acceda a ella. El Ministerio Público se opuso a que se accediera a la demanda, en virtud de que la Constitución manda, de manera categórica, en su artículo veintiocho, que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos. Por lo avanzado de la hora, se suspendió la audiencia,

que continuó al siguiente día, veintisiete, y, en ella, resolvió el Juez que era improcedente la demanda de amparo solicitada por la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima. En esa misma audiencia, quedaron notificados el quejoso y el Ministerio Público, interponiendo, en ese acto, el primero, el recurso de revisión, que le fue admitido.

CONSIDERANDO: Que el primer agravio que alega el quejoso, consiste: en que el decreto expedido en Calvillo, en veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis, y que desconoce la exención de impuestos de que goza la Compañía que representa, fue autorizado por el General Martín Triana, Gobernador y Comandante Militar del Estado, quien asumió en su persona los Poderes Legislativo y Ejecutivo; y como esa reunión de Poderes, si bien, es explicable en la época revolucionaria, no puede tener efecto ninguno, en época en que se ha restablecido el orden constitucional, resulta que no deben ser obedecidos los mandatos contenidos en aquella disposición, ni es válida la declaración de nulidad del contrato de concesión de que disfruta la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima. La ineficacia de este agravio, para el efecto del amparo, es evidente, si se toman en cuenta las diversas ejecutorias pronunciadas por esta Suprema Corte de Justicia, que constituyen ya jurisprudencia, y en las cuales se demuestra: que todas las leyes expedidas en la República, durante el periodo preconstitucional, por las autoridades constituidas por el Gobierno de la Revolución, son válidas y deben observarse, en tanto que no pugnen con la Constitución o que sean expresamente derogadas. Ahora bien, el decreto expedido por el Gobernador Triana, de que se habla, no sólo no ha sido derogado, sino que lo confirmó la Legislatura del Estado, por otro de veintinueve de octubre próximo pasado, y está, además, de entero acuerdo con el artículo veintiocho de la Constitución, en la parte que previene que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, con las limitaciones que ese mismo artículo especifica; de donde se infiere que el decreto de veintiuno de enero que se combate, es legal y debe considerarse en vigor, en todas sus partes.

CONSIDERANDO: Que los demás motivos alegados por la parte quejosa, en su memorial de demanda, pueden concretarse en los siguientes términos: la ejecución que, en la vía administrativa, sigue la Tesorería General del Estado contra la Compañía quejosa, significa una privación de los derechos emanados de la concesión que se ha referido. La Compañía de Electricidad y Tran-

vías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, está y ha estado en posesión de la franquicia que le otorga el contrato de veintiséis de marzo de mil novecientos cinco, de no pagar contribuciones al Estado ni al Municipio; y si bien el desconocimiento de esa franquicia, lo basa la Tesorería en el decreto expedido por el General Martín Triana, de veintiuno de enero de mil novecientos diez y seis, no puede reputarse autoridad competente para legislar, la que estaba depositada en este jefe; de donde deduce el quejoso la violación de los artículos catorce y diez y seis de la Constitución. Queda dicho lo suficiente, en cuanto a la validez del decreto que se impugna, y sólo por resolver, si, en realidad, ese decreto priva de un derecho a la Compañía quejosa y si ese despojo queda irreparablemente consumado, en virtud de lo prescrito en el artículo veintiocho de la Constitución. En tesis general, como observa el Juez Freeman Miller: "El poder dado al Congreso para decretar impuestos, no se ha conferido para el beneficio privado de nadie. Los impuestos, en todos los países civilizados, constituyen la sangre vital indispensable para la existencia del Gobierno. Sin ellos, no podría pagarse a los funcionarios públicos, ni podría elegirse una Legislatura, ni dar vigor ni ejecutarse las leyes. Mutilar o entorpecer el poder de decretar impuestos, en un Gobierno organizado, equivale a ligar las arterias de un cuerpo viviente". (Lectures on the Constitution of the United States, página quinientos sesenta y dos). Es por esto, como declara el mismo Juez, por lo que una Legislatura no está autorizada para comprometer el derecho de las siguientes Legislaturas, impidiéndoles que impongan las contribuciones que estimen convenientes, con la amplitud que la Constitución les permite. Estas premisas autorizan para concluir: que el artículo veintiocho de la Constitución de la República, en la parte que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho que no puede ser concedido, aún tratándose de franquicias anteriores a su expedición; y, por tanto, el Tesorero General, al exigir a la Compañía quejosa los impuestos que le cobra, no ha infringido los artículos catorce y diez y seis de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que, aunque el Juez de Distrito cuya sentencia se revisa, estudió y apreció los motivos legales que existen para negar el amparo, concluye con una proposición única, declarándolo improcedente; y como el concepto jurídico de improcedencia, es distinto del de denegación de amparo, debe reformarse el fallo, sentando las conclusiones que, en estricto derecho, correspondan.

Por lo expuesto, se resuelve: Se modifica la sentencia del Juez de Distrito de Aguascalientes, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y siete, y se declara:

PRIMERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Jorge Hubner, como apoderado de la Compañía de Electricidad y Tranvías de Aguascalientes, Sociedad Anónima, contra actos de la Tesorería General del Estado, que consisten en el cobro de cuatro mil setecientos treinta y dos pesos, seis centavos, en concepto de impuesto al giro industrial de la propia Compañía y en el consiguiente embargo de bienes, con todas sus demás consecuencias reglamentarias.

SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen, para los efectos legales.

TERCERO: Notifíquese; expídanse copias de este fallo, para su publicación; exíjanse las estampillas que falten en el toca y, en su oportunidad, archívese éste.

Así, por unanimidad de diez votos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndose constar que el señor Magistrado González no estuvo presente al dictarse esta resolución. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*E. M. de los Ríos.*—*José M. Truchuelo.*—*M. E. Cruz.*—*A. de Valle.*—*E. García Parra.*—*V. Pimentel.*—*S. Martínez Alomía.*—*Agt. Urdapilleta.*—*Enriq. Colunga.*—*Enrique Moreno.*—*F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.20 (T. III, p. 552).

CONSIDERANDO, PRIMERO: Interpuesto el presente amparo, contra una resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad, contra la que pueda solicitarse el juicio político de garantías, pues, si no lo fuere, no procederá el amparo porque, desde luego, éste sólo es un remedio contra actos de autoridades que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea por la Constitución para designar esas Juntas, da lugar a dudas de carácter. El arbitraje a que se refiere, es enteramente distinto del arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de árbitro privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la ley. En materia de trabajo, las juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a dispo-

siciones de orden público; de consiguiente, son autoridades y, en tal concepto, puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que, en el presente caso, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, es una autoridad contra la que ha procedido admitir el presente amparo, por una resolución dictada por ella.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no está establecida, para aplicar la ley en cada caso concreto, y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carece de imperio y no es un tribunal: es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que, al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, les resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros o por parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el capital y el trabajo, conflictos que sólo pueden surgir cuando todos los obreros de una empresa, o alguno o algunos de ellos, se encuentran en lucha con la empresa misma. Cuando la función de conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las bases que se consideren más sólidas, para que el conflicto se dirima. Siendo ésta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no puede imponerse de una manera obligatoria a los patronos ni a los obreros, porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que, la determinación de la Junta de Conciliación del Estado de México, no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria, por el Gobernador del Estado, y cabe, por este capítulo, la concesión del amparo que se solicita.

CONSIDERANDO, TERCERO: Con arreglo al artículo ciento veintitrés, fracción veinte, de la Constitución Federal, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple con sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda extenderse a otro género de demandas, que atañan a las diferencias dimanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse ante los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.